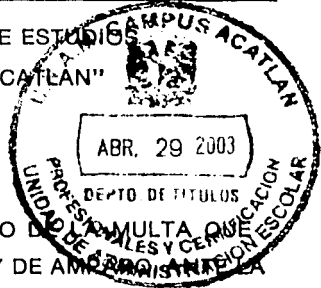


20721
62

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES "ACATLAN"



OBLIGATORIEDAD E INCREMENTO DE
PREVE EL ARTICULO 81 DE LA LEY DE AMPLIACION
INOBSERVANCIA DEL GOBERNADO AL PRINCIPIO DE
DEFINITIVIDAD.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
PATRICIA CRUZ ACOSTA

ASESOR: LIC. RUBEN ROSALES FLORES



ABRIL 2003



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A G R A D E C I M I E N T O S

A DIOS

POR ILUMINAR MI CAMINO

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
POR HABERME PERMITIDO FORMAR PARTE DE ELLA Y A QUIEN
DEBO MI FORMACIÓN PROFESIONAL**

AL LIC. GABINO ROSALES ZAMORA

**MI MAS PROFUNDO AGRADECIMIENTO POR SU COLABORACIÓN Y
POR HABER HECHO POSIBLE LA ELABORACIÓN DEL PRESENTE
TRABAJO**

A LOS MIEMBROS DEL JURADO Y PROFESORES

**MI RECONOCIMIENTO POR SU ARDUA TAREA EN LA ENSEÑANZA
Y A QUIENES AGRADEZCO LOS CONOCIMIENTOS QUE ME
TRASMITIERON DURANTE MI FORMACIÓN PROFESIONAL**

D E D I C A T O R I A S

A MIS PADRES CONCEPCIÓN Y JESÚS

POR ESTAR SIEMPRE CONMIGO Y A QUINES DEBO TODO LO
QUE SOY

*A MIS HERMANOS RAÚL FRANCISCO, OLGA LIDIA,
IVONNE KARINA Y ÁNGELA CECILIA*

POR SU COMPAÑÍA, SU COMPRENSIÓN Y SU CARIÑO

A RICARDO SERNA B.

POR BRINDARME SU AMOR Y APOYO INCONDICIONAL EN TODO
MOMENTO

AL LIC. ALEJANDRO BAUTISTA MEJIA

A QUIEN AGRADEZCO EL HABERME IMPULSADO A LA
ELABORACIÓN DEL PRESENTE TRABAJO, ASÍ COMO SU
COLABORACIÓN EN EL MISMO

*A LA JUEZ MARÍA ELIZABETH ACEVEDO GAXIOLA Y
A LA LIC. SOFÍA DEL CARMEN GARCÍA MENDOZA*

POR SU APOYO PARA LA REALIZACIÓN DE ESTE TRABAJO

I N T R O D U C C I Ó N

A efecto de puntualizar acerca de la relevancia e importancia tanto jurídica como social del tema sometido a estudio en el presente trabajo, cabe tener como punto de partida el principio de supremacía constitucional que contempla nuestro actual estado de derecho específicamente en los artículos 1º y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual las leyes reglamentarias de los preceptos constitucionales emitidas por los órganos competentes del poder legislativo, no deben restringir o vulnerar las garantías individuales previstas en los artículos del 1º al 29 de la propia Carta Magna.

De lo que se colige, que todo acto de autoridad que se traduzca en afectación o privación de los derechos del gobernado, debe estar sujeto a la observancia entre otras cosas de las garantías de seguridad jurídica que consagra nuestra Ley Fundamental.

En esos términos, cabe destacar que dentro de dichas garantías de seguridad jurídica se encuentra la de audiencia, la cual esta contenida en el segundo párrafo del artículo 14 de dicha ley, y que dispone, que previo a cualquier acto de autoridad que tenga como finalidad privar al gobernado de sus bienes, derechos y posesiones, debe concedérsele derecho de audiencia en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento y de acuerdo a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Ahora bien, el juicio de amparo tiene como fin primordial la protección en forma preventiva o de reparación, de las garantías individuales del gobernado, siendo un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria.

Empero, previo al juicio de garantías deben agotarse los recursos ordinarios que la propia Ley contempla, en observancia al principio de definitividad que establece en su artículo 73, fracciones XIII, primer párrafo y XV, de la Ley de Amparo, ya que dichos numerales disponen:

“ARTICULO 73. El juicio de amparo es improcedente.

XIII. Contra las resoluciones judiciales o de Tribunales Administrativos o del Trabajo respecto de las cuales conceda la Ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños.

XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, cuando deban ser revisados de oficio, conforme a la ley que los rija, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a la misma ley se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna por conceder la

suspensión definitiva, independientemente de que este acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley”.

En ese estado de cosas, si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, segundo párrafo de la Ley Suprema, los gobernados tienen derecho a ser oídos y vencidos en juicio, también lo es que previo a la interposición del juicio de garantías deben observar los recursos ordinarios que la ley consigne, tendientes a revocar o modificar los actos lesivos, dado que ante la inobservancia a este principio por parte del gobernado, éste es sancionado jurídicamente con el desechamiento de la demanda de amparo fundándose dicha determinación en el artículo 145 de la Ley de Amparo, y en caso de admitirse la misma se decretará la improcedencia del juicio intentado según lo expresan las fracciones XIII y XV, del artículo 73 de dicha ley sobreseyéndose el mismo de acuerdo con el diverso 74 fracción III.

Sin embargo, más allá de dichas sanciones jurídicas que contempla nuestro actual estado de derecho, el artículo 81 por su parte dispone una sanción pecuniaria a los promoventes de garantías, que promuevan un juicio de amparo, cuando éste se sobresea o se niegue el amparo solicitado, en el supuesto de que los Tribunales Judiciales adviertan que se promovió dicho amparo con el fin de retrasar el juicio de origen del cual emana el acto reclamado o de obstaculizar la legal actuación de la autoridad, toda vez que dicho precepto legal dispone:

“Artículo 81.- Cuando en un juicio de amparo se dicte sobreseimiento, se niegue la protección constitucional o desista el quejoso, y se advierta que se promovió con el propósito de retrasar la solución del asunto del que emana el acto reclamado o de entorpecer la ejecución de las resoluciones respectivas o de obstaculizar la legal actuación de la autoridad, se impondrá al quejoso o a sus representantes, en su caso, al abogado o a ambos, una multa de diez a ciento ochenta días de salario, tomando en cuenta las circunstancias del caso.”

Por lo tanto, tomando en consideración las consecuencias que derivan de la promoción de un juicio de amparo improcedente, las cuales medularmente se hacen consistir en carga de trabajo a los tribunales judiciales por juicios que no tienen sustento jurídico y retraso de aquellos que requieren estudio, así como también el retraso del juicio de origen, que pueden traducirse en daños y perjuicios en la esfera jurídica de los terceros perjudicados o de las autoridades responsables, máxime que de conformidad con el artículo 17 de nuestra Ley Fundamental, los tribunales se encuentran obligados a impartir justicia de manera pronta y expedita.

Por lo anteriormente expuesto, con el desarrollo del presente trabajo se persigue evitar la promoción de juicios de amparo improcedentes, imponiendo a los promoventes una sanción pecuniaria más severa, la cual deba ser de observancia obligatoria a las autoridades judiciales.

Í N D I C E

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN MÉXICO

	Pág.
1.1 ÉPOCA PREHISPÁNICA.....	10
1.2 ÉPOCA COLONIAL.....	12
1.3 ÉPOCA INDEPENDIENTE.....	15
1.3.1 CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812.....	16
1.3.2 CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN DE 1814.....	19
1.4. CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS. MEXICANOS DE 1824.....	21
1.4.1. CONSTITUCIÓN DE 1836.....	24
1.4.2. CONSTITUCIÓN DE 1857.....	26
1.4.3. CONSTITUCIÓN DE 1917.....	29
1.5. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.....	30

C A P Í T U L O I I

GARANTÍA DE AUDIENCIA, ARTICULO 14 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

2.1. SIGNIFICADO QUE OTORGAN TRIBUNALES ESTABLECIDOS A LAS GARANTÍAS INTEGRANTES DEL ARTÍCULO 14 PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL VIGENTE.....	33
2.2. ANÁLISIS DEL ARTICULO 14 PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.....	45
2.3. TITULAR DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.....	48
2.4. ACTO DE AUTORIDAD CONDICIONADO POR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.....	50
2.5. BIENES JURÍDICOS TUTELADOS POR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.....	51
2.6. EXCEPCIONES A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.....	58
2.7. GARANTÍA DE AUDIENCIA FRENTE A LAS LEYES.....	62
2.8. CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL ALCANCE DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA...	65
2.9. LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.....	69
2.10. DECLARACIONES Y TRATADOS QUE FORMAN PARTE DEL DERECHO INTERNO, RESPECTO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.....	72
2.10. TRATADOS QUE FORMAN PARTE DEL DERECHO INTERNO RESPECTO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.....	73

C A P I T U L O I I I

EL JUICIO DE AMPARO

3.1. CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO.....	76
3.2. EL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL.....	80
3.3. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO..	84
3.4. PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL DEL JUICIO DE AMPARO.....	98

C A P I T U L O I V

EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y SUS SANCIONES JURÍDICAS ANTE SU INOBSERVANCIA AL PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO

- 4.1. DEFINICIÓN DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.....102
- 4.2. EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD..... 106
- 4.3 CRITERIOS JURISPRUDENCIALES RESPECTO AL
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD..... 117
- 4.4. DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS,
ARTÍCULO 145 DE LA LEY DE AMPARO..... 120
- 4.5. SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE GARANTÍAS ARTICULO
73, FRACCIÓN XIII Y XV DE LA LEY DE AMPARO..... 123
- 4.6. CRITERIO JURISPRUDENCIAL RESPECTO DE LA
INOBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL
JUICIO DE GARANTÍAS..... 125

C A P I T U L O V

ARTÍCULO 81 DE LA LEY DE AMPARO

5.1	ARTÍCULO 81 DE LA LEY DE AMPARO.....	131
5.2.	LA INOBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN CONTRAVENCIÓN CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	133
5.3.	PROPUESTAS.....	135
5.4.	CONCLUSIONES.....	136
	BIBLIOGRAFÍA.....	139

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN MÉXICO

1.1 ÉPOCA PREHISPÁNICA.

En esta época, como lo expresó Burgoa¹ y Castro², no hay noticia de que en algún país hubiera existido un régimen de gobierno que de alguna forma atendiera a los derechos del hombre, ya que no se advierte ningún tipo de institución, consuetudinaria o de derecho escrito que acuse antecendencia de garantías individuales, debido a que los regímenes sociales en que estaban estructurados los principales pueblos prehispánicos que actualmente comprenden la República Mexicana, se basaron en formas primitivas y rudimentarias, conforme a las cuales la autoridad suprema era conformada por el rey o emperador quien tenía facultades omnímodas.

Asimismo, cabe destacar que el derecho público era entendido como el conjunto de normas que organizaban a un estado y que regulaban las relaciones entre las diversas autoridades estatales y los gobernados, en los regímenes precoloniales, traducándose en un cúmulo de reglas consuetudinarias que establecían la manera de

¹ Ignacio Burgoa, Las Garantías Individuales, Porrúa, Página 92.

² Castro Espinoza Juventino V., Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, Página 9.

designar al jefe supremo, designación que era llevada a cabo generalmente por elección indirecta, siendo los electores los mismos jefes secundarios o los ancianos, o bien, atendiendo sobre todo a factores religiosos se consideraba al soberano investido de un poder ilimitado, ya que si bien es cierto en algunos pueblos existían consejos de ancianos y sacerdotes que aconsejaban al jefe supremo en las cuestiones trascendentales para la vida pública, éste no estaba constreñido u obligado coactivamente a acatar las opiniones en que dicha función consultora se manifestaba.

Razón que nos lleva a la convicción de que en los regímenes políticos y sociales primitivos, el gobernado no era titular de ningún derecho frente al gobernante, resultando aventurado tratar de descubrir en ellos algún antecedente de nuestras garantías individuales, sin que esto implique que en los pueblos que vivieron en el territorio antes de la conquista no haya habido ningún derecho consuetudinario, ya que por el contrario existía entre ellos un conjunto de prácticas que regulaban las relaciones propiamente de carácter civil entre los miembros de la comunidad fijando cierta penalidad para hechos considerados como delictuosos, quedando la observancia de tales prácticas, en el terreno contencioso al criterio o arbitrio del jefe supremo, a quien en la administración de justicia ayudaban diversos funcionarios.

1.2. ÉPOCA COLONIAL.

El régimen jurídico en la Nueva España, se integró con el derecho español en cuanto a sus formas legales y consuetudinarias, así como por las costumbres indígenas principalmente. Al consumarse la conquista en México y al iniciarse la colonización de las tierras recién dominadas, la penetración jurídica española se encontró con un conjunto de hechos y prácticas sociales autócratas, las cuales lejos de desaparecer y quedar eliminadas por el derecho peninsular fueron consolidadas por diversas disposiciones reales y posteriormente por la Recopilación de Leyes Indias de 1681, que autorizaba su validez en todo aquello que no fuesen incompatibles con los principios morales y religiosos que informaban al derecho español.

Ahora bien, cabe apuntar que respecto al orden político, la autoridad suprema en las colonias españolas de América era el mismo rey de España, quien estaba representado por virreyes o capitanes generales, según la importancia de la colonia de que se tratase.

El monarca español concentraba en su persona las tres funciones en que se desarrollaba la actividad integral del Estado, pues además de ser el supremo administrador público, era legislador y juez.

El derecho español positivo y sobre todo el colonial, tenía la pretensión de ser inminentemente realista. Ninguna ordenanza debía expedir el monarca sin estar debidamente enterado de su conveniencia objetiva, de tal suerte que lo que debía determinar la

promulgación de cualquier ley o inclusive su abrogación, era una motivación integrada por elementos y factores propios de la realidad social para la que estaba destinada o que fuesen incompatibles con ella, creándose de esta forma en 1524, el llamado Consejo de Indias, organismo que sus atribuciones más importantes pueden resumirse en tres que son la judicial, ya que servían como Tribunal de apelación en los fallos dictados por las Reales Audiencias y por la Casa de Contratación de Sevilla; la legislativa, que consistía en preparar las leyes que debían dictarse para el Gobierno de las Colonias y la administrativa, ya que proponían al rey los nombramientos de los altos funcionarios destinados al gobierno de las Colonias.

Así, con el objeto de unificar todas las disposiciones que bajo distintas formas preceptivas se dictaron para los dominios españoles en América, el rey Carlos II, en 1681, y por sujeción de dicho consejo, ordenó la conjunción de ellas en un código que se conoce con el nombre de Recopilación de Leyes de Indias, recopilación en la cual se observa la tendencia permanente de proteger a la población indígena contra abusos y arbitrariedades de los españoles, criollos y mestizos principalmente, la legislación de las indias fue por tanto, eminentemente protectora del indio, llegando al extremo de considerar al elemento indígena sujeto a un verdadero régimen de *capitis deminutio*.

En un régimen jurídico-político como el español y por extensión, como el de la Nueva España, en el que la autoridad suprema del rey descansaba sobre el principio del origen divino, sería

inútil descubrir en el sistema de derecho que lo estructuraba alguna institución que proclamase las prerrogativas inherentes al gobernado con potestad jurídica, debido a que el absolutismo de los reyes en cuanto a sus funciones gubernativas en las indias, y a pesar de que su propia naturaleza política-jurídica traduce ausencia de barreras legales que detuviesen la actuación del soberano frente a sus súbditos, siempre se vio suavizado por los principios morales y religiosos derivados de los postulados cristianos, pues bajo el designio de cumplir con las enseñanzas evangélicas, los monarcas españoles generalmente se inspiraron en móviles humanitarios y piadosos para desempeñar su función legislativa, prueba de ello es que en múltiples prescripciones de las Leyes de Indias se encuentra esa tendencia en beneficio del aborígen, y la cual, produjo como resultado a través del tiempo, una especie de psicosis de inferioridad en la población indígena que a pesar de haber estado jurídicamente protegida, en la realidad era vejada de diferentes maneras por españoles, criollos y mestizos.

De lo anterior, se arriba a la conclusión de que si bien en esta época surge el Código de Recopilación de las Leyes de las Indias, como instrumento protector de las garantías individuales de los indígenas, también lo es que debido al régimen absolutista de los reyes y a sus funciones, su actuación era libre de impedimentos legales, lo cual no permitía un deber de observancia y obligatoriedad en la aplicación de dicho Código, quedando así la aplicación de dichas garantías individuales al libre arbitrio de éstos.

1.3. ÉPOCA INDEPENDIENTE.

En esta época, por cuanto al derecho constitucional se refiere, se rompe con la tradición española, la cual había sido derivada de la Revolución Francesa e inspirada por el sistema norteamericano.

Por lo que una vez rota la continuidad del derecho constitucional del derecho colonial, surge para los primeros legisladores mexicanos la preocupación de la organización y funcionamiento que debía dársele al gobierno estatal, lo cual originó la oscilación durante más de ocho lustros, entre el centralismo y el federalismo, lo que dio lugar a la creación de regímenes constitucionales que de manera artificial estructuraban a la Nación.

Por otra parte, en cuanto a las garantías en esta época, cabe referir que la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en el mundo civilizado, tuvo una gran repercusión en el México civilizado, es por ello que en la organización política del Estado, se contemplaron importantes garantías individuales dentro de su articulado.

El pensamiento político español, antes de la Constitución española de 1812, acusaba ya una franca evolución jurídica, ya que antes de que rigiera dicho ordenamiento las Cortes declararon en sendos decretos la igualdad de los americanos y europeos para actividades agrícolas e industriales, la abolición de la tortura y otras "prácticas aflictivas", la extinción de algunos estancos, la prohibición

de la pena de horca y la habilitación de los oriundos de África para ser admitidos en las universidades, seminarios y demás centros educativos.

1.3.1. CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812.

Más de 200 delegados que conformaban las Cortes de Cádiz, entre los cuales figuraban 53 americanos, 17 de ellos mexicanos todos criollos menos uno, en su mayoría exigieron igualdad jurídica de españoles, extinción de castas, justicia pareja, apertura de caminos, industrialización, Gobierno de México para los mexicanos, restablecimiento de los jesuitas, libertad de imprenta y declaración de que la soberanía residía originalmente en el pueblo.³

Los diputados americanos defendieron los derechos de los ciudadanos indios, los negros, los castos, exigieron la abolición de la esclavitud y reclamaron la supresión de alcabalas y la libertad de producción y comercio para los reinos hispanos.

Por otra parte, los diputados europeos se resistían a aplicar estas medidas por miedo a la independencia de América.⁴

El triunfo de los americanos trajo como consecuencia más alcance liberal al régimen colonial.

³ El Código de México, Editorial Historia Mínima de México, México 1974, Página 86.

⁴ Florescano, Enrique, Gil Sánchez Isabel. Historia General de México, El Colegio de México, 1981, Página 478-488.

Ante tales sucesos, la tendencia a establecer la igualdad política entre España y sus Colonias, no sólo se extinguió, sino que trajo como consecuencia cuando apenas se había iniciado el movimiento insurgente en octubre de 1810, que las Cortes extraordinarias y generales expidiesen un decreto en el que se declaraba que los naturales de los dominios españoles de ultramar eran iguales en derechos a los de la península y que un mes después, en noviembre del citado mes, se reconociesen por las mismas Cortes la libertad de imprenta en materia política.

Así, el 18 de marzo de 1812, se expidió por las cortes generales y extraordinarias de la Nación Española (Cortes de Cádiz), la primera constitución monárquica de España suspendida por el virrey Venegas, sin embargo, poco después, fue establecida por Calleja el año siguiente en algunas de sus Cortes: en cuanto hace a elecciones de ayuntamientos de diputados para las Cortes de España y de representantes para las juntas provisionales, así como lo referente a la organización de los tribunales encargados de sustituir a las audiencias, puede decirse que dicho ordenamiento legal estuvo vigente en México hasta la consumación de la independencia registrada el 27 de septiembre de 1821, con la entrada del llamado "Ejército Trigarante" a la antigua capital neo española.

Dicha Constitución suprimió las desigualdades que existían entre peninsulares, criollos, mestizos, indios y demás sujetos de diferente extracción racial, al reputar como "españoles" a "todos los hombres libres nacidos y avecinados en los dominios de España, esto

es, en todos los territorios sujetos al imperio de España en sus artículos 1º, 5 y 10.

Felipe Tena Ramírez, señala que la Carta de Cádiz no sólo rigió durante el período de los movimientos preparatorios de la emancipación, sino que influyó en nuestros instrumentos constitucionales.

Durante la vigencia de dicho ordenamiento constitucional, las Cortes españolas expidieron diversos decretos para hacer efectivos algunos de sus movimientos de la Nueva España, tales como los que abolió los servicios personales a cargo de los indios y los repartimientos, asimismo, suprimió la Inquisición estableciendo en su lugar "tribunales protectores de la fe", el que declaró la libertad fabril e industrial, etc.

En dicha carta constitucional, el régimen jurídico-político de la Nueva España, experimentó un cambio radical toda vez que en él consagraron los principios fundamentales del constitucionalismo moderno, tales como la soberanía popular, el de división o separación de poderes y el de limitación normativa de la actuación de las autoridades estatales, en virtud de dicho instrumento constitucional al rey se le despoja del carácter de soberano ungido por la voluntad divina para ser considerado como mero depositario del poder estatal cuyo titular es el pueblo, reduciendo su potestad legislativa y jurisdiccional, las cuales pasaron a las Cortes y a los tribunales respectivamente, dejando de ser España un Estado absolutista para convertirse en una monarquía constitucional.

De esta forma, la insurgencia trató de organizar jurídica y políticamente lo que sería con posterioridad la Nación Mexicana, de acuerdo con las bases constitucionales que ella misma elaboró.

El movimiento iniciado por Don Miguel Hidalgo y Costilla, parecía dirigirse contra el "mal gobierno", proclamándose a Fernando V, como gobernante legítimo, a medida que este movimiento fue creciendo adquirió impulsos legislativos que aun cuando no se tradujeron en un documento unitario y sistemático, dieron como resultado la expedición de diferentes decretos o bandos con tendencias ideológicas de los insurgentes. De los cuales sin duda el más importante fue el que declaró abolida la esclavitud.

En esos términos, bajo los auspicios del cura de Carácuaro, se formó una especie de asamblea constituyente denominada *Congreso de Anáhuac*, el cual el 22 de octubre de 1814, expide el llamado *Decreto Constitucional para la libertad de la América Septentrional*, en el cual se declaró la disolución definitiva del vínculo de la dependencia con el trono español.

1.3.2. CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN DE 1814.

El 6 de noviembre de 1814, el Congreso del cual hablamos detenidamente en el punto que antecede, hizo constar en una *acta solemne de la declaración de Independencia*, declarando "rota para siempre jamás y disuelta la dependencia del trono español".

Así, el 22 de octubre de 1814, se promulgó la primera Carta Magna del México republicano, bajo el título de "Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana", conocido comúnmente con el nombre de *Constitución de Apatzingán*, cuyo nombre tiene su origen debido a que fue en esta población donde se sancionó dicho documento jurídico político, el cual como es sabido nunca entró en vigor, pero sin embargo, contenía un capítulo especial dedicado a las garantías individuales, toda vez que en su artículo 24 estableció una declaración general acerca de la relación entre los derechos del hombre, precepto legal que decía:

“Art. 24. La felicidad del pueblo y cada uno de los ciudadanos, consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas.”

Asimismo, en ésta Constitución acusa antecedencia la garantía de audiencia, toda vez que en su artículo 31, contenido en nuestra Ley Fundamental vigente en su artículo 14, dicho precepto legal disponía lo siguiente:

“Art. 31. Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado sino después de haber sido oído legalmente.”

Por otra parte Fernando VII, sugirió algunas bases políticas para el gobierno independiente de la Nueva España, fincadas en la unión entre mexicanos y peninsulares y en la adopción de la religión católica como religión oficial.

Así, se proclamó el Plan de Iguala, cuyas prescripciones principales eran las siguientes: unión entre mexicanos y europeos, la conservación de la religión católica sin tolerar ninguna otra y el establecimiento de una monarquía moderna que debería intitularse "Imperio Mexicano"; sin embargo, el virrey Apodaca, no aprobó el Plan de Iguala.

El veintisiete de septiembre de 1821, penetró triunfalmente en la antigua capital neo española el ejército de las Tres Garantías, es decir, el sostenedor de los tres principios respectivos, proclamadores en el Plan de Iguala, (unión, religión e independencia), significando tal hecho la consumación de la independencia nacional.

1.4.CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824.

La Constitución de 1824, fue la primera que rigió al México independiente, sin embargo, en esta Constitución influyó fundamentalmente el llamado Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana, plan en el que los diputados señalaban entre otros puntos en su artículo 1º, los inherentes a los derechos y deberes de los ciudadanos, ya que en su párrafo tercero establecía lo siguiente:

“Sus derechos son: 1º El de libertad, que es el de pensar, hablar, escribir, imprimir y hacer todo aquello que no ofenda los derechos de otro. 2º El de igualdad, que es el de ser regidos por

una misma ley sin otras distinciones que las establecidas por ella misma. 3º El de propiedad, que es el de consumir, donar, vender, conservar o exportar lo que sea suyo, sin más limitaciones que las que designe la ley. 4º El de no haber por ley sino aquella que fuese acordada por el congreso de sus representantes.”

Sin embargo, a pesar de que dicho Plan influyó en la Constitución definitiva, ésta no contenía ningún capítulo especial en el cual se enumeraran garantías que se reconocieran a las personas frente al Estado y los funcionarios públicos.

Empero, sí existía aunque vagamente la intención de asegurar las libertades de la persona aunque solamente se concibieron en su aspecto ideológico, ya que en su artículo 161 establecía:

“De proteger a sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación; evitando siempre de que se observen las leyes generales de la materia.”

De lo que se concluye que posiblemente los legisladores de esta época pensaron que a través de la libertad de expresión se protegía la parte fundamental del derecho a manifestar sus ideas.

Además de lo anterior, la Constitución Federal de 1824, conceptuaba entre otras disposiciones algunas que acusaban antecendencia de garantías individuales, tales como que restringía las facultades del Presidente, quien no podía privar a ninguno de su

libertad, ni imponerle pena alguna, aunque sí arrestar cuando lo exigiese el bien y seguridad de la Federación, (art. 112). Asimismo, bajo el título de "Reglas Generales a que se sujetarán en todos los Estados y territorios de la Federación la administración de justicia ", se comprenden diferentes garantías de seguridad jurídica a favor del gobernado, tales como la prohibición de penas trascendentales, la confiscación de bienes, los juicios de comisión, la aplicación retroactiva de las leyes, la abolición de las tormentas y la de legalidad para los actos de detención y de registro de cosas y papeles, (arts. 145 a 156).

Así, puede decirse que se contemplaba aunque en forma vaga la garantía de audiencia que actualmente se preceptúa en nuestro artículo 14 párrafo segundo de la Ley Fundamental vigente, ya que dicho cuerpo legal contemplaba el registro de las casas, papeles y efectos de los habitantes, sin ajustarse a las disposiciones legales en su artículo 152.

Finalmente, cabe destacar que si bien es cierto, dicho documento público tuvo sin duda alguna como modelo la Constitución de los Estados Unidos de América, también lo es que presenta varias modificaciones presuntivas que inducen a creer que no fue una obra de mera emulación extranjerista.

1.4.1.CONSTITUCIÓN DE 1836.

La Constitución de 1836, es conocida como las *Siete Leyes Constitucionales*, del 30 de diciembre de 1836, la cual como es bien sabido, dio fin al sistema federal que se estableciera en la Constitución de 1824, creando el régimen centralista.

Este documento constitucional sí enumera en forma especial algunas garantías individuales, mencionándolas como derechos del mexicano.

Es así como la Primera de las Siete Leyes Constitucionales de 1837, se refiere a los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República y en sus preceptos se contiene diversas garantías de seguridad jurídica, en relación con la libertad personal, al disponerse que nadie podía ser detenido sin mandamiento de juez competente y que la privación de los bienes de una persona de su libre uso y de su aprovechamiento sólo podría llevarse a cabo cuando lo exigiera la pública utilidad. Además, en la propia Primera Ley, se consagra la libertad de emisión del pensamiento, prohibiéndose la previa censura para los medios escritos de expresión, así como la libertad de traslación personal y de bienes fuera del país.

En tanto que en la Ley Tercera en su artículo 45, se establecían las prohibiciones dictadas al congreso general, dentro de las cuales se ratifican algunos de los derechos del mexicano,

asimismo en la Ley Quinta, se ordenan prevenciones generales sobre la administración de justicia en lo civil y en lo criminal, disponiéndose en sus artículos del 43 al 51, normas para el aprisionamiento y detención, para el procesamiento y para la aplicación de penas, que en nuestra Constitución vigente aparecen como garantías constitucionales.

Por otra parte, el 4 de agosto de 1846, se formuló un plan en la ciudadela de México, desconociendo el régimen centralista y pugnando por la formación de un nuevo congreso, el cual debía quedar instaurado el 6 de diciembre de 1846, en la inteligencia de que mientras se expedía una nueva Constitución, regiría la federal de 1824, sin embargo a este ordenamiento legal evidentemente le urgían modificaciones para adaptarse al estado de cosas que prevalecía en 1847, expidiéndose el 18 de mayo del mismo año el Acta de Reforma, siendo las prescripciones más importantes de dicha acta las siguientes: declaración de que una ley secundaria fijaría las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad a favor de todos los habitantes de la República, (art. 5º); supresión de la vicepresidencia (art.15); establecimiento del principio de las facultades expresas para los poderes de la unión, sin que se entendieran permitidas otras por falta de expresa restricción (art.21) institución del juicio de amparo, para proteger cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos concedidos constitucional y legalmente contra todo ataque de los poderes legislativo o ejecutivo de la Federación de los Estados (art. 25); potestad por el Congreso General

o las legislaturas locales, a fin de que pudiese declarar anticonstitucionales, respectivamente, las leyes de las entidades federativas o las federales (arts. 23 y 24).

En tal virtud, un grupo de militares decididos a romper la opresión, el 18 de marzo de 1854, lanzan un plan cuyo objetivo fundamental es reorganizar jurídicamente nuestro país, bajo la forma republicana, representativa y popular y sobre todo, con base al respeto a las garantías individuales adhiriéndose el 11 siguiente, otro grupo de militares, que con algunas modificaciones suscribió gustoso el Plan de Ayutla.

Con la proclamación del Plan de Ayutla se revela en la historia de nuestro país como un acontecimiento iniciador de la auténtica revolución que culminó con la expedición de la Constitución Federal de 1857.

1.4.2.CONSTITUCIÓN DE 1857.

La constitución de 1857 en lo fundamental se apegaba a la de 1824, inspirada en los principios ideológicos de la Revolución Francesa, y en cuanto a la organización política tomaba como modelo la de Estados Unidos de América, sin embargo, es la primera que señala un capítulo especial enumerando los derechos del hombre.

En esta Constitución se implanta el liberalismo e individualismo con régimen de relaciones entre el Estado y sus miembros, puede

decirse que en este ordenamiento legal el individuo y sus derechos eran lo primordial y único objeto de las instituciones sociales.

Así, debe decirse que el individualismo constituye un contenido posible de los fines del Estado, que estriba precisamente en la protección y conservación de personalidad individual y en tanto que el liberalismo implica la actitud que adopta el Estado por conducto de sus órganos ante la actividad particular.

En esos términos, ambas posturas estatales, individualista y liberal derivan claramente del articulado de la Declaración de los Derechos del hombre que más adelante analizaremos detenidamente y se encuentran plasmadas en nuestra Constitución Federal de 1857, cuyo artículo 1º dice a la letra: "El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales."

En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente constitución.", de lo que se sigue que dicho instrumento jurídico consideró que los derechos del hombre, no sólo son el objeto de las instituciones jurídicas, sino su base misma.

Sin embargo, la Constitución de 1857, no sólo adopta una posición individualista, sino que también implanta el liberalismo como régimen de relaciones entre el Estado y los gobernados, ya que en la segunda parte del artículo primero, se desprende que toda autoridad debe respetar y sostener las garantías individuales, y en la exposición de motivos relativa se expresa: "El congreso estimó como base de

toda prosperidad, de todo engrandecimiento, la unidad nacional; y por lo tanto, se han empeñado en que las instituciones sean un vínculo de fraternidad, un medio seguro de llegar a establecer armonías, y ha procurado alejar cuanto producir pudiera choques y resistencia, coaliciones y conflictos”, de lo que se desprende que el Estado se reputó como vigilante de las relaciones entre particulares.

Así, es de mencionar que dicha Carta Magna integrada por VIII títulos y 120 artículos, establecía en los primeros 29, derechos inherentes al hombre y consagraba las siguientes libertades: de enseñanza, de trabajo, de pensamiento, de petición, de asociación, de comercio e imprenta, asimismo, por simultaneidad lógica reconoce los primordiales derechos humanos, estableciendo así una identidad entre estos y aquellos.

Al efecto, también es de advertir que varias de las garantías consignadas en tales preceptos no corresponden a un auténtico "derecho del hombre" sino a un "derecho del ciudadano", esto es, a un derecho que el hombre tiene, no en su calidad de tal, sino como miembro de la colectividad y dentro de cuyo concepto se desprenden las llamadas "garantías de seguridad jurídica".

Finalmente, en cuanto a los derechos individuales públicos específicos, la Constitución de 1857, proclama los mismos que la vigente, dentro de los que sobresalen los contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

1.4.3.CONSTITUCIÓN DE 1917.

Nuestra actual constitución vigente se aparta de la doctrina individualista, pues a diferencia de la de 1857, ya no considera los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino que los reputa como un conjunto de garantías individuales que el estado concede u otorga a los gobernados.

Toda vez que mientras el ordenamiento legal de 1857 establecía que los derechos del hombre estaban por encima de todo orden creado por el Estado, el cual por tanto debía siempre respetarlos y convertirlo en el objeto y base de sus instituciones, en nuestra Constitución de 1917 no se hace figurar los derechos del hombre como exclusivo contenido de los fines estatales, sino que considera que el pueblo constituido políticamente en Estado es el único depositario del poder soberano expresando en su artículo 1º que las garantías individuales son instituidas o creadas por el orden jurídico constitucional, precepto legal que dispone: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece." Por tanto, nuestra Constitución de 1917 resuelve la contradicción que surge entre la concepción supraestatal e irreducible de los derechos del hombre y la soberanía, como poder máximo, sobre el cual nada existe humanamente.

Nuestra actual ley fundamental asevera que las garantías de las que pueden gozar los individuos frente al poder público son otorgadas a éstos por la propia sociedad, única titular de la soberanía, en virtud de la renuncia de sus prerrogativas, hecha por sus miembros las cuales son posteriormente restituidas al sujeto, pero no como una necesidad derivada de una imprescindible obligatoriedad, sino como una gracia o concesión.

1.5. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

La garantía de audiencia acusa antecedencia en el Derecho Procesal Penal Hebreo, cuya característica esencial era que todo miembro del pueblo tenía derecho de ser juzgado por el tribunal supremo Sanedrín, bajo los principios jurídicos del procedimiento instaurado como consecuencia de la acusación por comisión de cierto hecho delictivo.

Dicho tribunal se encontraba integrado por más de sesenta miembros considerados como representantes judiciales de Jehová, bajo el nombre de quién se dictaban sus fallos y además de que podían fungir como defensores y acusadores.

Asimismo, cabe destacar que todos aquellos delitos que eran de carácter religioso eran calificados como de máxima gravedad, para imponerle una sanción penal principalmente la de privación de la vida,

al acusado siempre y cuando fuera hebreo, se le otorgaba el derecho de ser oído en defensa y de aportar pruebas tendientes a demostrar su inocencia ante los jueces de Israel, siendo que su defensa podía ser asumida por cualquier integrante del alto tribunal.

Entre las reglas que figuraban en el Derecho Hebreo tendientes a garantizar la defensa de los acusados establecidas en *el Pentateuco* que es uno de los libros que componían el Antiguo Testamento, se encontraba el "principio de publicidad" esto es que todos los debates debían ser públicos; "principio de diurnidad", durante el día y en un lugar en donde el pueblo pudiera reunirse para escucharlos y observar el comportamiento de sus jueces. Asimismo, el acusado podía defenderse por sí mismo o por conducto de alguna persona de confianza, teniendo la oportunidad de presentar testigos para que declarasen a su favor, esta prueba sin duda era la más importante, consistente en la declaración de dos o más testigos, ya que uno solo no tenía fuerza de credibilidad, asimismo, este derecho establecía severas sanciones para quienes declararan falsamente.

Tratándose de controversias de carácter civil, los sujetos en contienda podían designar de común acuerdo a un juez-árbitro, quién debía dirimir las, siguiendo las reglas que los interesados podían libremente establecer.

Por otra parte, en el Derecho Inglés, la garantía de audiencia se estableció en el artículo 46 de la Carta Magna, en el año de 1215 la cual consistía en que ningún hombre libre podía ser privado de su libertad, de su vida o de sus bienes, ni desterrado, sin el juicio emitido

por un tribunal integrado por sus pares o iguales socialmente hablando.

Finalmente, la garantía de audiencia también acusa antecendencia en el Derecho Español, ya que había una norma muy importante en la que el rey Don Juan ordenó en Valladolid en el año de 1448, lo siguiente: "No se cumplan las reales cartas para desapoderar a alguno de sus bienes, sin ser antes oído y vencido."

CAPITULO II

GARANTÍA DE AUDIENCIA, ARTÍCULO 14 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

2.1. SIGNIFICADO QUE OTORGAN TRIBUNALES ESTABLECIDOS A LAS GARANTÍAS INTEGRANTES DEL ARTÍCULO 14 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL VIGENTE.

El artículo 14 de nuestra Constitución Federal vigente reviste una gran importancia dentro de nuestro actual sistema jurídico, ya que a través de las garantías de seguridad jurídica que contiene, el gobernado encuentra una amplísima protección a los diversos bienes que integran su esfera de derecho.

En este orden de ideas cabe señalar que el artículo 14 Constitucional implica cuatro garantías individuales que son: la de irretroactividad legal, (párrafo primero); la de audiencia, (párrafo segundo); la de legalidad en materia judicial civil, (párrafo tercero); y judicial administrativa, (párrafo cuarto), sin embargo, en este caso nos ocuparemos del estudio únicamente de la garantía de audiencia que contiene el precepto legal en comento en su segundo párrafo, por tratarse del tema sometido a estudio en el desarrollo del presente trabajo.

En esos términos, cabe apuntar que el derecho de audiencia ampara a los gobernados contra actos que adolezcan de legalidad dictados por cualquier autoridad.

La garantía de audiencia, de acuerdo a lo que establece Ovalle Fabela, es el derecho que el artículo 14 de nuestra Carta Magna, otorga a toda persona, para que previamente a cualquier acto de autoridad que pudiera llegar a privarla de sus derechos o posesiones, se le dé una oportunidad razonable de defenderse en juicio, de probar y de alegar ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad a la ley.⁵

Por su parte Burgoa Orihuela señala que la garantía de audiencia es una de las más importantes dentro de cualquier régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del poder público que tiendan a privarlo de sus más caros derechos y sus más preciados intereses.⁶

En ese mismo sentido Fix Zamudio establece al respecto, que los derechos de acción y defensa, deben entenderse no como simples garantías de carácter formal para solicitar y obtener la prestación jurisdiccional, sino como derecho a la justicia, que implica un verdadero acceso a la jurisdicción.⁷

En nuestro sistema jurídico, la garantía de audiencia se encuentra contenida en el párrafo segundo del artículo 14 de la

⁵ Cfr. Ovalle Fabela, José, *Teoría General del Proceso*, México, Harla, 1994, pp.285-286.

⁶ Burgoa Orihuela op. cit, pag. 518.

⁷ Fix Zamudio op. cit, pag. 28.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

De la transcripción del precepto legal citado se observa que la garantía de audiencia se encuentra integrada por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica que son: el juicio previo al acto de privación, que dicho juicio se siga ante tribunales establecidos con antelación, que en el mismo se observen las formalidades esenciales del procedimiento y que el juicio se regule de acuerdo a las leyes vigentes con anterioridad, formándose la garantía de audiencia mediante la conjunción indispensable de dichas garantías específicas, siendo evidente que de contravenirse o violarse una sola, dada la estrecha vinculación que existe entre ellas, el gobernado encuentra en el artículo 14 Constitucional una verdadera y sólida protección a sus bienes jurídicos integrantes de su esfera subjetiva de derechos.

En esos términos, por cuanto hace a la primera de dichas garantías consistente en el juicio previo al acto de privación, al respecto cabe apuntar que la doctrina mexicana discutió inicialmente si aquella debía entenderse necesariamente como proceso judicial, o si dentro de esta también podrían caber determinados procedimientos

administrativos en los que se concediesen a los interesados oportunidades razonables para probar y alegar.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha interpretado la palabra juicio en un sentido más amplio que la de proceso judicial, señalando al respecto que la garantía de audiencia no opera sólo en los juicios seguidos ante los tribunales judiciales, pues esta es obligatoria contra cualquier acto de autoridad que pretenda privar al gobernado de su vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, criterio que señala: ***“AUDIENCIA, GARANTÍA DE. PROTEGE CONTRA ACTOS DE CUALQUIER AUTORIDAD Y NO SÓLO DE LAS JUDICIALES. No es verdad que el artículo 14 constitucional establezca la garantía de audiencia sólo para los juicios seguidos ante los tribunales, pues la establece contra cualquier acto de autoridad que pueda ser privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones y derechos, derive o no de juicio seguido ante tribunales o procedimientos ante cualquier autoridad, como se desprende, entre otras, de la Segunda Parte de la tesis jurisprudencial número 116, Tercera Parte, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.”***⁸

De lo que se colige, que el concepto juicio que contempla la garantía de audiencia del precepto legal sometido a estudio, no necesariamente supone un real y verdadero conflicto jurídico que deba ser resuelto por una resolución jurisdiccional, en sentido material ya que al respecto Burgoa Orihuela señala que basta que en un

⁸ Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 50 Primera Parte, Página 15.

procedimiento cualquiera se dé oportunidad a la persona a la que se pretenda privar de algún bien jurídico para que se oponga al acto de autoridad respectivo o a las pretensiones del particular que trate de obtenerlo en su favor, para que se establezca la posibilidad de que surja una verdadera y positiva controversia de derecho.⁹

De lo que se concluye que el juicio que contempla la garantía de audiencia no debe considerarse necesariamente dentro de un verdadero y auténtico proceso seguido ante autoridades judiciales, toda vez que es intrascendente el nivel de jerarquía de la autoridad que deba concederla.

Al efecto, resulta plenamente aplicable la tesis sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que dice: ***“GARANTÍA DE AUDIENCIA. ES INTRASCENDENTE EL NIVEL DE JERARQUÍA QUE TENGA LA AUTORIDAD QUE LA CONCEDE. La intención del constituyente al establecer la garantía de audiencia en favor del gobernado que es molestado por un acto de autoridad, es la de que tenga la oportunidad de defenderse, ofrecer pruebas para combatir ese acto de autoridad previamente a la privación de algún derecho; sin que tal garantía revista tanta importancia en cuanto al nivel de jerarquía que tenga la autoridad que la conceda, lo cual es intrascendente para los efectos de la referida garantía constitucional, pues ésta se estima satisfactoriamente cumplida cuando se otorga la oportunidad de***

⁹ Burgoa Orihuela op.cit, pag. 543.

ser oído y ofrecer pruebas en su defensa al gobernado, previo a cualquier acto de privación de algún derecho.”¹⁰

Establecido lo anterior, cabe referir que el acto privativo que contempla la garantía de seguridad jurídica en cuestión al igual que los demás derechos fundamentales que confiere la Constitución a las personas frente a las autoridades, ésta se otorga frente a actos de autoridad, entendiéndose por tales, actos de carácter unilateral, imperativos y coercibles pero sobre todo, la característica específica de esta garantía consiste en que es procedente sólo frente a actos de autoridad encaminados a producir al gobernado una disminución en su esfera jurídica, ya sea por el egreso de un bien material o inmaterial o por el impedimento para que ejerza algún derecho, dando como consecuencia un acto privativo, sin embargo, cabe destacar que esta garantía no protege contra actos de autoridad que afecten de manera provisional determinados derechos o posesiones, ya que dicho acto privativo además de que tienda a producir las consecuencias antes citadas, debe tener como finalidad el objeto último que en sí mismo tal acto propenda, ya que de lo contrario estaríamos frente a actos de molestia respecto de los cuales no opera la garantía de audiencia.

En ese sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de audiencia obliga únicamente tratándose de actos privativos, de los que contempla el artículo 14 Constitucional ya sea la vida, la libertad, la propiedad, la posesión o derechos de los particulares, más no así cuando se trate de actos de molestia que no

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, Mayo de 1993, Página 335

tengan como fin privar al gobernado de éstos, ya que tales actos se rigen solamente por la garantía de seguridad jurídica de fundamentación y motivación que prevé el artículo 16 constitucional, en el siguiente sentido: ***“AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURÍDICA, GARANTÍAS DE. ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA DE BIENES O DERECHOS. DISTINCIÓN. ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. En los términos del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, la audiencia previa a la emisión del acto de autoridad y el debido proceso legal, como garantías del gobernado, son de observancia obligatoria únicamente tratándose de actos privativos, sea de la vida, de la libertad, de propiedades, posesiones o derechos de los particulares más no así cuando se trata de actos de molestia que no tengan la finalidad de privar al afectado de alguno de sus bienes o derechos, pues tales actos se rigen solamente por la garantía de seguridad jurídica (fundamentación y motivación) que establece el artículo 16 constitucional.”***¹¹

Lo que nos lleva a concluir en los aspectos antes indicados que si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad perseguida por un acto de autoridad este asume el carácter de privativo; pero si el acto autoritario por sí solo no tiende a dicho objetivo, sino que la privación que origina es sólo un medio para lograr otros propósitos, no son entendidos como actos privativos sino como de molestia, como sucede con las medidas cautelares, los cuales no son protegidos por la garantía de audiencia.

¹¹ Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 81 Tercera Parte, Página 15.

Ahora bien, respecto a la segunda garantía individual que contiene el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución, que dice que dicho juicio debe seguirse ante tribunales establecidos con antelación, al respecto cabe apuntar que en principio el Máximo Tribunal consideró que la palabra tribunales comprendía exclusivamente a los pertenecientes al Poder Judicial, sin embargo, actualmente la palabra tribunales se designa tanto para los órganos jurisdiccionales pertenecientes al Poder Judicial como a los que se ubican fuera de dicho poder como son los tribunales administrativos, agrarios y del trabajo.

Al respecto, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ha sostenido criterio en el sentido de que para que se le otorgue al particular la oportunidad de defensa que contempla el artículo 14 constitucional, basta que se instaure un procedimiento cualquiera en su contra, aun sin que éste reúna las formalidades del proceso judicial, en los siguientes términos: ***“AUDIENCIA, GARANTÍA DE. NATURALEZA DEL PROCEDIMIENTO NECESARIO. No se requiere que el procedimiento en que se otorgue la garantía de audiencia reúna las formalidades del proceso judicial, sino que basta que se instaure un procedimiento en el que se dé al particular afectado la oportunidad de defenderse como a sus intereses convenga.”***¹²

En ese mismo sentido el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sostiene que aún cuando las

¹² Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 97-102 Sexta Parte, Página 43.

autoridades responsables no sean tribunales propiamente dichos, sino autoridades administrativas, deben respetar la garantía de audiencia, conforme al artículo 14 Constitucional, estableciendo el siguiente criterio: ***“AUDIENCIA, GARANTÍA DE, OBLIGATORIEDAD DEL RESPETO DE LA, POR TODA CLASE DE AUTORIDADES. Aún cuando las autoridades responsables no sean tribunales propiamente dichos, sino autoridades administrativas, de todos modos deben respetar la garantía de audiencia, dado que todas las autoridades del país están obligadas a hacerlo, conforme al artículo 14 de la Constitución Federal.”***¹³

De acuerdo a la tesis antes transcrita, la finalidad que persigue la garantía de audiencia es evitar que se infrinjan los derechos de los gobernados en cualquier procedimiento seguido ante una autoridad.

Por otra parte, respecto a la tercera de las garantías de seguridad jurídica, consistente en las formalidades esenciales del procedimiento, cabe apuntar que esta institución se ha regulado por el citado artículo 14 Constitucional, como un derecho fundamental de defensa o garantía de audiencia de los justiciables, que otorga un contenido concreto ya que en virtud del mandato de dicho precepto legal, las leyes y códigos procesales deben consagrar los principios formativos del procedimiento judicial que sean adecuados para que las partes tengan la posibilidad real de lograr una decisión justa en la controversia planteada.

¹³ Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 97-102 Sexta Parte. Página 45

Al respecto, cabe referir que las citadas formalidades se encuentran vinculadas de forma inseparable con las garantías de las propias partes, es decir, con los derechos de acción y de defensa, como lo proclama el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, el cual es del tenor literal siguiente:

“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, de ser oído públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

Principios desarrollados por el Pacto Internacional de los Derechos Civiles del Hombre y Políticos de las Naciones Unidas y 8º de la Convención Americana de los Derechos del Hombre, mismos que forman parte de nuestro derecho interno.

Así, dichas formalidades deben observarse en todo proceso jurisdiccional que tenga por objeto resolver un conflicto con independencia de que éste haya surgido por el ejercicio de defensa del presunto afectado o porque a éste se le haya otorgado oportunidad defensiva sin que haya formulado oposición alguna como es el caso de los juicios seguidos en rebeldía.

De esta forma, el órgano jurisdiccional que va a resolver el conflicto jurídico planteado por las partes debe dar a conocer el mismo, por lo cual, tiene la obligación de otorgar oportunidad de defensa, para que quienes puedan ser víctimas del acto privativo puedan externar sus oposiciones al mismo, por lo tanto, cualquier

ordenamiento adjetivo que regule en diferentes materias la función jurisdiccional debe necesariamente contemplar la oportunidad de defensa en comento la cual se traduce en diversos actos procesales, siendo primeramente instaurado en su contra ya sea por un particular o por autoridad, los cuales tengan por objeto la privación de sus bienes o propiedades; hecho lo anterior, debe concedérsele al presunto afectado la oportunidad de que finque los hechos en que basa sus oposiciones. Es por ello por lo que cualquier ordenamiento adjetivo bien sea civil, penal o administrativo, que regule la función jurisdiccional en cualquier materia debe a fin de observar dichas formalidades contemplar las oportunidades citadas, esto es la de defensa probatoria las cuales asumen el carácter de esenciales y que son indispensables para la debida culminación de todo proceso jurisdiccional.

Al respecto resulta aplicable el criterio que sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes términos: ***“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que***

resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”¹⁴

Finalmente, respecto a la cuarta de las garantías de seguridad jurídica que contempla la de audiencia en estudio, en el sentido de que el juicio se regule a las leyes vigentes con anterioridad, cabe señalar que la misma se refiere a que la resolución que dicte la autoridad debe ser conforme a las leyes en que se haya constituido la causa de la privación; asimismo, dicha garantía se correlaciona directamente con la contenida en el párrafo primero del precepto legal en estudio, esto es, la de irretroactividad legal, ya que la misma dispone la obligación que tiene toda autoridad del Estado de no aplicar una ley retroactivamente en perjuicio del gobernado.

En esos términos, el Máximo Tribunal ha sostenido criterio en el sentido de que no basta que en un procedimiento cualquiera se dé oportunidad de defensa al posible afectado, sino que es indispensable que se le dé en el modo y términos que las leyes prescriben, el cual es del tenor literal siguiente: **“AUDIENCIA, NATURALEZA DE LA**

¹⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II Diciembre de 1995, Página 133.

GARANTÍA DE. Tratándose de la garantía otorgada por el artículo 14 constitucional, de ser oído en juicio y concretándose a un caso determinado, es preciso tomar en cuenta todos los requisitos que el mismo precepto constitucional señala, entre otros, que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y que dichas formalidades se cumplan conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; de donde se desprende que cuando existan leyes que norman el procedimiento para un fin legal cualquiera, no basta que se conceda oportunidad de defenderse a la persona agraviada, sino que es indispensable que se le dé en el modo y términos que las leyes prescriben.”¹⁵

2.2. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 14 PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La garantía de audiencia como ha quedado establecido se encuentra implícitamente contenida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene como significado el derecho que se otorga a toda persona para que previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos o posesiones, se le dé la oportunidad de defenderse en juicio, de probar y de alegar ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad a la ley.

¹⁵ Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Sala, Quinta Época, Tomo LXXIII, Página 1733

Lo cual se corrobora con la tesis sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual dispone: ***“AUDIENCIA, GARANTÍA DE. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 constitucional destaca, por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa de los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus***

defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa la demuestre, y quien estime lo contrario cuente a su vez con el derecho de demostrar sus afirmaciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.¹⁶

Así también, como fue anotado en el tema que antecede, dicha garantía se integra por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica las cuales han sido estudiadas detenidamente y que se hacen consistir en el juicio previo al acto de privación, que dicho juicio se siga ante tribunales previamente establecidos en observancia a las formalidades esenciales del procedimiento y que la decisión jurisdiccional sea ajustada a las leyes vigentes con antelación a la causa que originó el juicio.

Garantías específicas cuya conjunción es indispensable para que se forme la garantía de audiencia y por lo que debido a dicha vinculación, de no observarse una sola se contraviene dicha garantía en perjuicio del gobernado.

¹⁶ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, Enero de 1991, Página 153

2.3. TITULAR DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

A efecto de puntualizar acerca de las personas que pueden ser titulares de la garantía de audiencia, cabe destacar el contenido del artículo 1º de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto legal que dispone:

“Artículo 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.”

De lo que se desprende que el goce de la garantía de audiencia que contiene el artículo 14 multicitado, corresponde a todo sujeto como gobernado, máxime si se analiza el vocablo que contiene dicho precepto legal como “nadie”, interpretado a contrario sensu; en ese sentido, Burgoa Orihuela señala que los atributos accidentales de las personas tales como la nacionalidad, la raza, la religión, el sexo, etc. no excluyen a ningún sujeto de la tutela que imparte la garantía de audiencia y que acorde a los principios elementales de justicia y humanismo, hacen del artículo 14 constitucional un precepto protector no sólo del mexicano sino de cualquier hombre, salvo las excepciones que consigne la propia ley.¹⁷

Por su parte Castro Espinoza Juventino V., señala que cuando el segundo párrafo del artículo 14 constitucional afirma que nadie

¹⁷ Burgoa Orihuela op.cit.531

podrá ser privado de determinados derechos esenciales, sino ajustándose a ciertos requisitos, se expresa que el titular de la garantía puede ser todo sujeto gobernado sin distinción de nacionalidad, sexo, edad o condición. Estrictamente aun estándose en el extranjero provisional o permanentemente, puede existir una violación de los derechos de las personas sobre bienes ubicados en el país, lo que no le obstruye el derecho a reclamar las violaciones, inclusive por medio de apoderado.¹⁸

De lo que se sigue que en términos del artículo 1º, antes transcrito, en el sentido de que cualquier individuo puede ser titular de las garantías individuales que consagra, debe entenderse que necesariamente debe encontrarse dentro de su territorio, para poder someterse a la jurisdicción de sus leyes y aún en el supuesto de que no se encuentre dentro de él en su carácter de gobernado, entendiéndose por tal aquel sujeto cuyo estado jurídico personal es susceptible de ser total o parcialmente objetos de actos de autoridad, goza de los derechos públicos subjetivos instituidos en la Ley Fundamental, por tener el carácter de gobernado.

¹⁸ Castro Espinoza Juventino V., Garantías y Amparo Editorial Porrúa, Décima Edición, pag. 231

2.4. ACTO DE AUTORIDAD CONDICIONADO POR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

Como quedó apuntado anteriormente para la privación a que se refiere el artículo 14 constitucional, es necesario que exista un acto de autoridad, el cual únicamente se da en las relaciones de supra a subordinación, por tanto, la privación de derechos que lleva a cabo una autoridad, se traduce o puede consistir en una disminución, menoscabo o merma en la esfera jurídica del gobernado.

Sin embargo, para que se repute un acto como de privación, en términos del precepto legal en estudio, es necesario que la merma o menoscabo mencionados, constituyan el fin último, definitivo y natural de dicho acto, esto es, para que un acto sea privativo, se requiere que tales resultados sean además el último fin perseguido y no medios o conductos para que a través del propio acto de autoridad se obtengan fines distintos.

De lo que se colige que si la privación de un fin material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por un acto de autoridad, éste asumirá el carácter de privativo pero si por el contrario el acto autoritario no tiene como fin dicho objetivo sino que la privación que origina es sólo un medio para lograr otros propósitos, no será acto privativo sino de molestia, distinción que ha quedado establecida en líneas precedentes, con apoyo en la tesis sostenida por el Máximo Tribunal del país, del siguiente rubro: ***“AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURÍDICA, GARANTÍAS DE. ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE***

MOLESTIA DE BIENES O DERECHOS. DISTINCIÓN. ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

2.5. BIENES JURÍDICOS TUTELADOS POR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

Del contenido del artículo 14 párrafo segundo constitucional, se desprende que protege como derechos del gobernado la vida, la libertad, la propiedad y la posesión.

En ese sentido, en cuanto al concepto de vida, el pensamiento filosófico se ha concretado a considerarlo como lo contrario a la extinción o desaparición del ser humano del ámbito terrenal.

Por otra parte, el término vida es entendido como una de las características más generales de la especie humana, pues corresponde a todos los individuos sin distinción alguna y por toda su existencia desde el nacimiento hasta la muerte.

En ese estado de cosas, la garantía vida que tutela el precepto legal en estudio, consiste en que el Estado no puede privar de ésta a ningún individuo humano, sino como resultado de un enjuiciamiento formal, en el que se le haya otorgado oportunidad de defensa, de presentar pruebas y de alegar sobre sus derechos, siempre que el juicio concluya con una sentencia de derecho.

De lo que se colige, que el precepto legal en comento tiene como finalidad proteger el estado existencial del sujeto, tutelando la

garantía de audiencia misma del gobernado frente a actos de autoridad que pretendan cualquier acto de privación de la vida ya que protege al ser humano tanto como persona física como moral en su propia individualidad.

Finalmente, cabe destacar que el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla los casos en los cuales se puede privar legalmente de la vida a una persona.

En cuanto al término libertad que contiene la garantía de audiencia en comento, cabe destacar que acusa antecedencia primeramente en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, expedida por la Asamblea Nacional Francesa en 1789, ya que dicho cuerpo normativo instituyó como principio político que los hombres nacen libres y tienen derecho a conservar su libertad.

Así, igual principio consigna la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, fechada el diez de diciembre de 1948.

En esos términos, si bien nuestras constituciones a partir de la de 1814 no consignan expresamente la libertad como un derecho del hombre como lo hacen los cuerpos normativos antes citados, sino que, dan por hecho que la libertad es el estado natural del hombre y se limita a contemplar disposiciones generales y específicas para protegerla.

Por lo que, la libertad es considerada en términos generales como la facultad natural que trasciende desde dentro del hombre para

llevar a cabo la realización de fines vitales, asimismo, esta preservación constitucional se entiende en los variados aspectos de las facultades o libertades específicas con estricto apego al principio jurídico que expresa: “donde la ley no distingue el juzgador no debe distinguir”, por tanto, todas las libertades públicas individuales que se consagran como derechos subjetivos en nuestra Constitución, están protegidos por la garantía de audiencia frente a todo acto de autoridad que importe su privación y en específico la libertad personal.

Por cuanto hace a la propiedad que protege la garantía de audiencia, ésta se refiere a sus tres derechos fundamentales que de ella se derivan, y que son: el de uso, el de disfrute y el de disposición de la cosa materia de la misma.

En ese contexto, la propiedad es entendida como la relación jurídica existente entre una persona, a quien se imputan tales derechos específicos y un pasivo que tiene la obligación negativa de no vulnerar, afectar o entorpecer su ejercicio, siendo que esta garantía reviste respecto a los bienes inmuebles una formalidad que consiste en su inscripción o registro público, siendo estos elementos los únicos que permiten diferenciar la propiedad de la simple posesión a título de dueño.

Siendo la auténtica propiedad la única que tutela la garantía de audiencia, como garantía de seguridad jurídica imponiendo a las autoridades la prohibición de privar a una persona de los bienes materia de su propiedad, si el acto de privación no está ajustado a las exigencias que configuran la garantía mencionada, desprendiéndose

de su naturaleza misma que es cualquier tipo de propiedad materia de la tutela que imparte, ya que en el supuesto de que el gobernado afectado promueva juicio de amparo por la alegación a la garantía en comento, los Tribunales Federales sólo se avocarán al estudio de si las autoridades responsables vulneraron o no en perjuicio del quejoso la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 Constitucional en su párrafo segundo, ya que el juicio de garantías no es el medio jurídico idóneo para resolver cuestiones de dominio, sino dicho medio únicamente atiende a la circunstancia de que si se pretende privar de sus propiedades a una persona, sea reuniéndose los requisitos que establece el precepto legal en estudio.

Al efecto, es aplicable la tesis de Jurisprudencia número 395, sostenida por la Tercera Sala del Máximo Tribunal del país, la cual es del tenor literal siguiente: ***“PROPIEDAD, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA VIOLACIONES AL DERECHO DE. La jurisprudencia que la Suprema Corte de Justicia ha establecido, en el sentido de que las cuestiones de propiedad no pueden decidirse en el juicio de garantías, sin que antes hayan sido resueltas por las autoridades judiciales correspondientes, sólo significa que en el juicio constitucional no puede determinarse a quién de dos partes contendientes corresponde la propiedad de un bien cuestionado; pero cuando no existe tal disputa y se reclama la violación del derecho de propiedad y éste se ha acreditado en debida forma, el amparo es procedente, por violación de las garantías que consagra el artículo 14***

constitucional, pues este precepto garantiza contra la privación, sin forma de juicio, no sólo de la posesión, sino de cualquier derecho.”¹⁹

Asimismo, resulta también aplicable al efecto, la diversa tesis aislada número XXI. 1º. 30 C, que sostiene el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, en ese sentido, la cual dispone: **“PROPIEDAD, RESOLUCIONES SOBRE LA. EN EL AMPARO. Como el artículo 14 de la Constitución Federal, dispone que nadie podrá ser privado de sus posesiones, propiedades y derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, procede el amparo para proteger cualquier derecho, ya sea de propiedad, usufructo, habitación, arrendamiento, etc., que resulte afectado sin las garantías de audiencia y defensa que consagra dicho precepto; por lo que si se comprueba por parte de una persona, su posesión sobre determinado inmueble, y además constan acreditados sus derechos de propiedad, por medio de un instrumento público, y se reclama en amparo un acto que tiende a privarla de esos derechos en juicio en que es extraña, es claro que resulta violada en su perjuicio, la garantía del artículo constitucional citado, tanto por lo que ve a la posesión, como por lo que se refiere a sus derechos de propiedad, y debe otorgarse la protección constitucional, sin que a ello se oponga la jurisprudencia de la**

¹⁹ Apéndice de 1995, Quinta Época, Tomo VI, Parte SCJN, Página 265.

Suprema Corte, de que en los juicios de amparo nada puede resolverse sobre cuestiones de propiedad, si antes no se han discutido éstas ante los Tribunales comunes, porque dicha tesis debe entenderse en el sentido de que el reconocimiento de la propiedad en el juicio de amparo, sólo procede para los efectos de la protección constitucional, sin que pueda pretenderse que la sentencia de amparo decida, en juicio contradictorio, sobre la legitimidad de la propiedad, para todos los efectos civiles.²⁰

Finalmente, respecto a la posesión que protege el artículo 14 Constitucional en estudio, debe decirse que evidentemente dicha protección constitucional se refiere a la tenencia material de los bienes con el ánimo de poseedor a título suficiente, sea éste legítimo o ilegítimo y no a la simple ocupación de tales bienes.

Pero importa subrayar lo que con los anteriores conceptos ya resulta evidente, o sea que la garantía constitucional se otorga para el efecto de que el Juez Federal haga respetar la posesión como un derecho genérico, del cual no se puede privar a nadie sino cumpliendo con los requisitos constitucionales, pero sin convertirse en jueces ordinarios, ya que no les corresponde dilucidar si la posesión es correcta o incorrecta.

Ahora bien, la posesión se hace consistir en el poder de hecho que se ejerce sobre una cosa, a través del cual quien lo ejerce puede disponer de ésta, asimismo, dicho poder de hecho debe tener una causa, debido a su propia naturaleza jurídica, esto es, la causa de

²⁰ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Diciembre de 1994, Página 419.

dicha posesión, en ese sentido, si tal causa por su propia naturaleza jurídica es susceptible de generar para quien desempeña dicho poder fáctico, cualquier tipo de derechos atribuibles a la propiedad excluyendo el consistente en disposición de la cosa, nos encontramos en presencia de la propiedad derivada. En cambio, si la causa de la posesión, atribuye al que la ejercita un poder de hecho, además del de usar y disfrutar el bien de que se trate, ésta será una posesión originaria.

En ese contexto, toda vez que del análisis integral del párrafo segundo del artículo 14 Constitucional, se advierte que no distingue sobre si la garantía de audiencia tutela la posesión originaria o la derivada, por lo tanto, atento al principio jurídico que dispone que "donde la ley no distingue el juzgador no debe hacerlo", es de concluir que dicho precepto constitucional protege ambas posesiones, siempre y cuando se justifique la causa legal de la tenencia de la cosa. Al efecto es aplicable la tesis de Jurisprudencia número 336, que sostiene en ese sentido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual establece: ***"POSESIÓN, EN CUALQUIER CASO DEBE BRINDARSE OPORTUNIDAD DE DEFENSA PREVIAMENTE A LA ORDEN PARA PRIVAR DE LA. La circunstancia de que la posesión del quejoso sea indebida por provenir de una invasión de éste en perjuicio del ejido tercero perjudicado, según afirman las autoridades responsables, no las***

releva de la obligación de cumplir con la garantía de audiencia, que deriva del artículo 14 de la Carta Magna.²¹

2.6.EXCEPCIONES A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

Por diversas razones de interés general la garantía de audiencia que contiene el artículo 14 constitucional no opera de modo absoluto, ya que nuestra propia Ley Fundamental consigna algunas excepciones al goce de dicha garantía, las cuales en virtud del principio de supremacía constitucional son de observancia general y no están sujetas a justificación o injustificación.

En ese sentido, las excepciones a la garantía de audiencia sólo deben consignarse en nuestra constitución por tratarse de limitaciones a los derechos públicos individuales del gobernado, así, dentro de dicho ordenamiento legal pueden destacarse las siguientes excepciones:

1) En primer término es de señalar la que prevé el artículo 33 Constitucional, en el sentido de que el Ejecutivo Federal tiene la facultad exclusiva de hacer abandonar a un extranjero por estimarlo indeseable del territorio nacional inmediatamente y sin juicio previo.

2) Otra excepción a la garantía de audiencia es la que contempla el artículo 27 de la propia Ley Fundamental, que contempla la expropiación de la propiedad privada por causa de utilidad pública,

²¹ Apéndice de 1995, Séptima Época, Tomo III, Parte SCJN, Página 244.

en la que el Presidente de la República o los Gobernadores de los Estados, pueden con apoyo en las leyes correspondientes dictar un auto expropiatorio, sin que el afectado pueda prepararse en defensa. Al efecto la tesis de Jurisprudencia sostenida por el Máximo Tribunal, establece: ***“EXPROPIACIÓN, LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA NO RIGE EN MATERIA DE.- En materia de expropiación, no rige la garantía de previa audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal, porque ese requisito no está comprendido entre los que señala el artículo 27 de la misma Carta Fundamental.”***²²

3) Así, otra excepción a la garantía de audiencia es en materia tributaria, en cuanto a que antes del acto que fije un impuesto la autoridad fiscal no tiene la obligación de escuchar al causante, asimismo, las leyes fiscales no deben necesariamente consignar ningún procedimiento por el que se les brinde a los sujetos la oportunidad de discutir los impuestos, derechos o aprovechamientos, como lo ha sostenido la Corte en la tesis que expresa: ***“Teniendo un gravamen el carácter de impuesto, por definición de la ley, no es necesario cumplir con la garantía de previa audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, ya que el impuesto es una prestación unilateral y obligatoria y la audiencia que se puede otorgar a los causantes es siempre posterior a la aplicación del impuesto, que es cuando existe la posibilidad de que los interesados impugnen, ante las propias autoridades, el monto y el***

²² tesis 391 de la Segunda Sala, publicada en el Apéndice de 1975, página 289.

cobro correspondientes, y basta que la ley otorgue a los causantes el derecho de combatir la fijación del gravamen, una vez que ha sido determinado, para que en materia hacendaria se cumpla con el derecho fundamental de audiencia, consagrado por el artículo 14 constitucional, precepto que no requiere necesariamente, y en todo caso, la audiencia previa, sino que, de acuerdo con el espíritu, es bastante que los afectados sean oídos en defensa antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos.²³

4) Otra salvedad a la garantía de audiencia se observa en el contenido del artículo 16 Constitucional el cual establece que para el dictado de las órdenes de aprehensión sólo determina que deben estar precedidas por alguna denuncia, acusación o querrela, respecto de un hecho que se castigue con pena corporal apoyada en una declaración bajo protesta de "persona digna de fe" o en otros datos que "hagan probable la responsabilidad del inculpado", ya que dicho precepto legal no exige que previamente al libramiento de dicha orden se le escuche al presunto indiciado en defensa.

Al efecto, resulta aplicable la tesis del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, que dispone: ***"ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (GARANTÍA DE AUDIENCIA). EL JUEZ FEDERAL NO ESTÁ OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO DEL, CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN. El juez de Distrito no está obligado a estudiar***

²³ Tesis 8, del Pleno del Máximo Tribunal, Apéndice de 1985.

si se cumple con el requisito que exige el artículo 14 constitucional, respecto a la garantía de audiencia, cuando el acto reclamado lo constituye una orden de aprehensión, pues como toda garantía, la de audiencia no opera por modo absoluto, es decir, por regla general todo gobernado, frente a cualquier acto de autoridad que importe privación de alguno de los bienes jurídicos tutelados por el artículo 14 constitucional, goza del derecho público subjetivo de que se le brinden las oportunidades defensiva y probatoria antes de que se realice en su perjuicio el acto privativo, sin embargo, la Constitución consigna algunas excepciones al goce de esta garantía, por ejemplo, tratándose de órdenes judiciales de aprehensión, salvedad que se deriva del mismo artículo 16 constitucional, cuyo precepto, al establecer los requisitos que el libramiento de aquéllas debe satisfacer, no exige que previamente a él se oiga al presunto indiciado en defensa, pues únicamente determina que dichas órdenes estén precedidas por alguna denuncia o querrela respecto de un hecho que legalmente se castigue con pena corporal, apoyada en declaración bajo protesta "de persona digna de fe" o en otros datos "que hagan probable la responsabilidad del inculpado".²⁴

Asimismo, resulta también aplicable la diversa tesis que sostiene el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, en ese mismo sentido, criterio que señala: **"ORDEN DE APREHENSIÓN. GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. La citada garantía que**

²⁴ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII. Diciembre de 1993, Página 833.

establece el artículo 14 de la Constitución Federal, no es observable cuando se trata de una orden de captura. Pues el artículo 16 de la propia Constitución no exige que para su libramiento se deba oír previamente al acusado.¹²⁵

5) Por último, otra excepción a la garantía de audiencia es la que se refiere a los propietarios o dueños de predios afectables por dotación de tierras, bosques y aguas a favor de núcleos de población, no deben ser escuchados en defensa por las autoridades correspondientes antes de que se dicte el mandamiento de posesión provisional del gobernado de la entidad federativa de que se trate y se pronuncie la resolución presidencial que decrete la dotación aludida, esto significa que las autoridades agrarias no tienen obligación constitucional de otorgar ningún plazo a dichos propietarios o dueños para que antes de dichos actos de privación formulen sus defensas y ofrezcan pruebas.

2.7. GARANTÍA DE AUDIENCIA FRENTE A LAS LEYES.

La Jurisprudencia en cuanto a la garantía de audiencia frente a las leyes ha sido en el sentido de considerar que ésta es efectiva aun frente a las leyes, por lo que el Poder Legislativo debe acatarla, creando leyes que estatuyan procedimientos efectivos en los que se conceda al gobernado la oportunidad de ser oído y vencido en el juicio

¹²⁵ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Parte-2, Enero a Junio de 1988, Página 446.

que se tramite ante las autoridades encargadas de su aplicación, previo al posible acto de aplicación.

Por tanto, las autoridades legislativas deben prever en las leyes que a los particulares se les otorgue la oportunidad defensiva antes de privarlos de cualquier bien jurídico de los que tutela el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, ya que de no contener la ley ordinaria la garantía de audiencia a favor de los gobernados, debe declararse inconstitucional ya que evidentemente sería violatoria del precepto legal en estudio, conociendo respecto de dicha ley el Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo.

En ese sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido Jurisprudencia en los siguientes términos: ***“AUDIENCIA, GARANTÍA DE. OBLIGACIONES DEL PODER LEGISLATIVO FRENTE A LOS PARTICULARES. La garantía de audiencia debe constituir un derecho de los particulares, no sólo frente a las autoridades administrativas y judiciales, sino también frente a la autoridad legislativa, que queda obligada a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les dé oportunidad de defensa en aquellos casos en que resulten afectados sus derechos. Tal obligación constitucional se circunscribe a señalar el procedimiento aludido; pero no debe ampliarse el criterio hasta el extremo de que los órganos legislativos estén obligados a oír a los posibles***

afectados por una ley antes de que ésta se expida, ya que resulta imposible saber de antemano cuáles son todas aquellas personas que en concreto serán afectadas por la ley y, por otra parte, el proceso de formación de las leyes corresponde exclusivamente a órganos públicos.²⁶ y ***“AUDIENCIA, GARANTIA DE. OBLIGACIONES DEL PODER LEGISLATIVO FRENTE A LOS PARTICULARES. La Suprema Corte ha resuelto que la garantía de audiencia debe constituir un derecho de los particulares, no sólo frente a las autoridades administrativas y judiciales, sino también frente a la autoridad legislativa, que queda obligada a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les dé oportunidad de defensa en aquellos casos en que resulten afectados sus derechos. Tal obligación constitucional se circunscribe a señalar el procedimiento aludido; pero no debe ampliarse el criterio hasta el extremo de que los órganos legislativos estén obligados a oír a los posibles afectados por una ley antes de que ésta se expida, ya que resulta imposible saber de antemano cuáles son todas aquellas personas que en concreto serán afectadas por la ley y, por otra parte, el proceso de formación de las leyes corresponde exclusivamente a órganos públicos.***²⁷

²⁶ Apéndice de 1995, Séptima Época. Tomo 1, Parte SCJN, Página 94.

²⁷ Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 157-162 Primera Parte, Página 305.

2.8. CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL ALCANCE DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

Respecto a la garantía de audiencia que tutela el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución Federal vigente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido diversos criterios, todos acordes, en el sentido de que todo acto de autoridad que implique una posible privación en los derechos de los gobernados, impone a las primeras la obligación de dar oportunidad a éstos, de que manifiesten todo lo que consideren conveniente para defender sus intereses, obligación que debe observar cualquier autoridad, aun en el supuesto de que el acto reclamado no establezca dicha garantía, ya que de no observarse ésta en cualquier procedimiento se contravendría la garantía en estudio en detrimento de los derechos de los gobernados.

Como lo sustentó el Máximo Tribunal del país en los siguientes criterios Jurisprudenciales: ***“AUDIENCIA, ALCANCE DE LA GARANTÍA DE. En los casos en que los actos reclamados impliquen privación de derechos, existe la obligación por parte de las autoridades responsables de dar oportunidad al agraviado para que exponga todo cuanto considere conveniente en defensa de sus intereses; obligación que resulta inexcusable aun cuando la ley que rige el acto reclamado no establezca tal garantía, toda vez que el artículo 14 de la Constitución Federal impone a todas las autoridades tal obligación y, consecuentemente, su inobservancia dejaría a su arbitrio decidir acerca de los intereses***

de los particulares, con violación de la garantía establecida por el invocado precepto constitucional.”²⁸ y “AUDIENCIA, ALCANCE DE LA GARANTIA DE. En los casos en que los actos reclamados impliquen privación de derechos, existe la obligación por parte de las autoridades responsables de dar oportunidad al agraviado para que exponga todo cuanto considere conveniente en defensa de sus intereses; obligación que resulta inexcusable aun cuando la ley que rige el acto reclamado no establezca tal garantía, toda vez que el artículo 14 de la Constitución Federal impone a todas las autoridades tal obligación y, consecuentemente, su inobservancia dejaría a su arbitrio decidir acerca de los intereses de los particulares, con violación de la garantía establecida por el invocado precepto constitucional.”²⁹

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que para el debido cumplimiento a la garantía de audiencia no basta con que al gobernado se le otorgue la oportunidad de defensa que refiere el artículo 14 Constitucional en su párrafo segundo, sino que es indispensable que en observancia a las formalidades esenciales del procedimiento, se conceda al posible afectado oportunidad defensiva pues de lo contrario carecería de sentido la audiencia otorgada en el procedimiento respectivo, por lo que la falta de desahogo de pruebas legalmente ofrecidas implica la inobservancia de una formalidad esencial del procedimiento, que hace nugatorio el derecho de defensa, en contravención a lo dispuesto en el

²⁸ Informe 1974, Séptima Época, Parte II, Página 25.

²⁹ Apéndice de 1995, Séptima Época, Tomo VI, Parte SCJN, Página 54.

precepto legal en estudio, en los siguientes términos: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA, ALCANCE DE LA. Para el debido cumplimiento de las formalidades esenciales de todo proceso, ya sea administrativo o judicial, no basta conceder al afectado la oportunidad de ser oído, sino que es indispensable que se le permita rendir pruebas en defensa de sus intereses; pues de impedirsele, arbitrariamente, el derecho de hacerlo, la audiencia otorgada carecería de sentido. Por tanto, la falta de desahogo de las pruebas legalmente ofrecidas implica la inobservancia de una formalidad esencial del procedimiento que hace nugatorio el derecho de defensa, mutilando así un aspecto fundamental de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional.”**³⁰, **“GARANTÍA DE AUDIENCIA, ALCANCE DE LA. ADMISIÓN DE PRUEBA. Para estimar satisfecha la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional no basta que la autoridad notifique al particular que se presente al procedimiento en que deba tomar parte o que él comparezca al mismo sin que se le llame, sino además es necesario que se le oiga en defensa, lo que comprende que se le dé oportunidad de aportar y desahogar todas las pruebas que conforme a derecho hubiere ofrecido; independientemente de que en la ley ordinaria que rige el procedimiento esté o no prevista la garantía de audiencia.”**³¹ y **“AUDIENCIA. GARANTÍA DE. ALCANCE. La garantía de audiencia que consagra el artículo 14 de la Constitución Federal, no sólo**

³⁰ Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 175-180 Tercera Parte, Página 65.

³¹ Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 127-132, Tercera Parte, Página 53.

consiste en otorgar al interesado un plazo para rendir pruebas, sino que estriba también en que las pruebas ofrecidas sean desahogadas en los términos de ley y tomadas en consideración, pues de no ser así, se viola la citada garantía individual.¹³²

Finalmente, como quedó establecido en el tema que antecede, el Máximo Tribunal del país ha establecido criterio en el sentido de que la garantía de audiencia es obligatoria también para el Poder Legislativo, para el efecto de que éste en las leyes establezca los procedimientos adecuados en los que se observe dicha garantía, en el siguiente sentido: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA, ALCANCE DE LA. Si algún valor tiene la garantía del artículo 14 constitucional, debe ser no solamente obligando a las autoridades administrativas a que se sujeten a la ley, sino obligando al Poder Legislativo para que, en las leyes, establezca un procedimiento adecuado en el que oiga a las partes, aunque esto no quiere decir que el procedimiento que establezca la ley, tratándose de una autoridad administrativa, sea exactamente igual al procedimiento judicial pues establece que en aquél puede haber la posibilidad de que se oiga al interesado y se le dé oportunidad de defenderse.**”¹³³

¹² Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 59 Sexta Parte, Página 19.

¹³ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XCIX, Página 1831.

2.9.LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

El artículo 133 de la Constitución establece el principio de la supremacía constitucional y la jerarquía de las leyes en el orden jurídico mexicano, ya que dicho precepto legal dispone:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con las misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

En ese aspecto, como resultado inequívoco de la soberanía del pueblo, la Constitución se convierte en un Estado de Derecho, en la Primera Ley o Ley Fundamental.

Así, Pérez Serrano señala que “el poder constituyente del cual se deriva la Constitución organiza una estructura, no engendra un Estado, ni instaura por primera vez la autoridad.”³⁴

Por su parte Tena Ramírez, al respecto señala que “la supremacía constitucional responde no sólo a que ésta es la expresión de soberanía, sino también a que por serlo está por encima de todas

³⁴ Pérez Serrano, Nicolás. El poder constituyente (Tratado de Derecho Político), Civitas, Madrid 1976, p. 462.

las leyes y de todas las autoridades: es la ley que rige y que autoriza a las autoridades.”³⁵

Por lo que el principio fundamental contenido en el precepto legal antes citado, sobre el que descansa nuestro régimen constitucional es la supremacía constitucional, toda vez que sólo la Constitución es suprema en la República, ya que ni el Gobierno Federal, ni la autonomía de sus entidades, ni los órganos del Estado que desempeñan y ejercen funciones gubernativas, ya sean órganos del Poder Federal, o del Gobierno Local, son en nuestro derecho constitucional soberanos, sino que todos están limitados expresa o implícitamente en los términos que el texto de nuestra ley establece.

De lo que se concluye que de acuerdo a nuestra forma de gobierno vivimos en un régimen institucional en que sólo es suprema la Constitución y por consiguiente, todos los poderes y autoridades, es decir los gobernantes, así como todos los habitantes de la República , ciudadanos o no, nacionales o extranjeros, estamos sujetos a los mandatos imperativos o soberanos de la Constitución que nos rige.

Asimismo, la supremacía constitucional impone a todas las autoridades la obligación de ajustarse a los preceptos que contiene nuestra Ley Fundamental, y en caso de no hacerlo dicho precepto legal en sus artículos 103 y 107, establece que corresponde a los Tribunales Federales examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de las autoridades, a través del juicio de amparo, al efecto resulta aplicable la tesis P./J. 73/99, sostenida

³⁵ Tena Ramírez, Felipe, Derecho constitucional mexicano, Porrúa, México, 1981, p.11.

por el Pleno del Máximo Tribunal del país, la cual es del rubro y contenido siguiente: ***“CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. La supremacía constitucional se configura como un principio consustancial del sistema jurídico-político mexicano, que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución, y que por ello coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades, de ahí que las actuaciones de éstas deben ajustarse estrictamente a las disposiciones de aquélla. En este sentido, más que una facultad, la supremacía constitucional impone a toda autoridad el deber de ajustar a los preceptos fundamentales, los actos desplegados en ejercicio de sus atribuciones. Por tanto, si bien es cierto que los tres Poderes de la Unión deben observar la Ley Suprema, no puede afirmarse que por esta razón, las autoridades puedan, por sí y ante sí, en el ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, examinar la constitucionalidad de sus propios actos o de los ajenos, toda vez que, al respecto, la propia Constitución consagra, en sus artículos 103 y 107, un medio de defensa expreso, por vía de acción, como es el juicio de amparo y lo encomienda, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación, sentando las bases de su procedencia y tramitación.”***³⁶

³⁶ Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, Página 18.

2.10. DECLARACIONES Y TRATADOS QUE FORMAN PARTE DEL DERECHO INTERNO, RESPECTO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

México ha sido partícipe y aceptante de múltiples Tratados, Declaraciones, Pactos, o Convenios de carácter internacional los cuales tienen por objeto la formación de una conciencia multinacional en torno a los derechos fundamentales del hombre.

Sin embargo, en el presente caso, nos concretaremos únicamente a destacar aquellos que contemplan la garantía de audiencia, por ser el tema sometido a estudio en el presente trabajo.

En ese estado de cosas, cabe destacar principalmente las siguientes Declaraciones:

a) Declaración Universal de los Derechos del Hombre; documento que fue el primer instrumento de carácter internacional que abordó en forma detallada la idea de proteger los derechos humanos y en esencia establecía los derechos que todo ser humano tenía a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, toda vez que su artículo 10 establece lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, de ser oído públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

Principios desarrollados por el Pacto Internacional de los Derechos Civiles del Hombre y Políticos de las Naciones Unidas y 8º, de la Convención Americana de los Derechos del Hombre, mismos que forman parte de nuestro Derecho interno.

Asimismo, dicha Declaración fue anterior a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, formulada en París el diez de diciembre de 1948, documento internacional que ha sido considerado como el más importante sobre esta materia, ya que ha sido aceptado por todos los miembros integrantes de la Organización de las Naciones Unidas, además de que ha servido de base para otros Convenios Internacionales que abordan asuntos relativos a la protección de los Derechos Humanos.

En cuanto a los Tratados Internacionales en los que México participó y que contemplan la garantía de audiencia en estudio se pueden citar los siguientes:

**PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS,
ABIERTO A FIRMA EN LA CIUDAD DE NUEVA YORK, E.U.A. EL 19
DE DICIEMBRE DE 1966.**

El día diecinueve del mes de diciembre del año de mil novecientos sesenta y seis, se abrió a firma, en la ciudad de Nueva York, E.U.A., el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto que fue aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día dieciocho del mes de diciembre del año de mil

novecientos ochenta, según Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del día nueve del mes de enero del año de mil novecientos ochenta y uno.

Así, Los Estados partes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos convinieron en su artículo 9 número 1, en relación a la garantía de audiencia lo siguiente:

“Artículo 9

“1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

**CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS,
ADOPTADA EN LA CIUDAD DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA, EL 22
DE NOVIEMBRE DE 1969**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves 7 de mayo de 1981, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, contempla en sus estatutos la garantía de audiencia que se contiene en nuestra Carta Magna en el párrafo segundo de su artículo 14.

La citada Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día dieciocho del mes de

diciembre del año de mil novecientos ochenta, según Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del día nueve del mes de enero del año de mil novecientos ochenta y uno, y en su artículo 8, referente a las garantías judiciales, establece lo siguiente:

“1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

Asimismo, en su artículo 25, respecto de la Protección Judicial establece lo siguiente:

“1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”

CAPITULO III

EL JUICIO DE AMPARO

3.1. CONCEPTO DE AMPARO.

La palabra amparo es de origen latino y tiene como significado la acción de amparar (**anteparaream**, en torno y **parare**, preparar). El ampararse, protegerse, asegurarse, ha sido una tarea sumamente difícil por la que el ser humano ha vivido a través de su historia; pues desde su aparición en la tierra, buscó cuidarse de los fenómenos naturales, tales como la lluvia, las erupciones volcánicas, los terremotos, rayos, entre otros; de los animales con los que poblaba la tierra y, hasta de sus propios semejantes en la lucha por sobrevivir.

La palabra "amparo", se convirtió en uso cotidiano, donde inclusive, hasta la fecha se utiliza en las religiones que la humanidad ha ideado y siempre con el mismo significado, prueba de ello, es el santoral cristiano, donde existe "la Virgen de los Desamparados", deidad que protege a todos aquellos que no han encontrado por cualquier razón, defensa, protección o abrigo.

En derecho, el juicio de amparo es utilizado por los ciudadanos mexicanos y los extranjeros que se encuentran dentro de nuestro país, con la finalidad de protegerse de los actos de autoridad mediante los cuales se vean violadas sus garantías individuales que se encuentran consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el juicio de amparo se encuentra instituido en los

artículos 103 y 107 de la citada Constitución, los que cuentan con una ley reglamentaria, denominada Ley de Amparo, así como la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal y Código Federal de Procedimientos Civiles, éste último de aplicación supletoria al primer Ordenamiento Legal en cita, por disposición expresa de la propia Ley de Amparo.

Actualmente, existe una gran variedad de conceptos que pretenden explicar qué es el amparo y cuál es su objetivo; por lo que dado el basto y prolífero esfuerzo de los juristas mexicanos, y la naturaleza de este trabajo sólo enunciaremos algunos de los más contemporáneos en posteriores líneas.

El maestro Juventino V. Castro define el amparo de la siguiente forma: “El amparo es un proceso concentrado de anulación de naturaleza constitucional promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la Ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada si el acto es de carácter positivo, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige si es de carácter negativo”³⁷

³⁷ Castro Juventino V., Garantías y Amparo. Editorial Porrúa, México 1994, página 303

Para el jurista mexicano Ignacio Burgoa Orihuela “el amparo es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole, (fracción I, del artículo 103 de la Constitución), que garantiza en favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados, protegiendo toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico particular del gobernado. El amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria, preservando bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo. Es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considera contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.”³⁸

El maestro Alfonso Noriega define al amparo de la siguiente forma: “... es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene por materia las leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados y viceversa, y que tiene como efecto

³⁸ Burgoa Orihuela Ignacio, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México 1994. página 173.

la nulidad del acto reclamado y la reposición al quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos, al momento de la violación."³⁹

Este amplio concepto determina la naturaleza del juicio de amparo como un sistema o medio de defensa de la Carta Fundamental, asimismo, determina que tal sistema se ventila jurisdiccionalmente, por la vía de acción y ante los Tribunales Federales. Además, se mencionan los actos susceptibles de combatirse a través del procedimiento de amparo, hace alusión a los efectos de la sentencia de amparo.

Para el jurista jalisciense Ignacio L. Vallarta, el juicio de amparo debe entenderse como "... el proceso legal para intentar recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquiera categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente".⁴⁰

En ese mismo sentido, Octavio A. Hernández estima que, el amparo "... es una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado que se sigue por vía de acción, y cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste, vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de

³⁹ Noriega Cantú Alfonso, Lecciones de Amparo, Editorial. Porrúa, México. 1991. página. 58.

⁴⁰ Vallarta Ignacio L., El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Hábeas, Editorial. Porrúa, México, 1992 página 31

asegurar por parte de éstas, y en beneficio de quien pida el amparo, directamente el respeto a la constitución e indirectamente a las leyes ordinarias, en los casos que la propia constitución y su ley reglamentaria prevén".⁴¹

3.2. EL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como Ley Suprema en nuestro sistema jurídico-político, es el objeto primordial y directo de tutela del juicio de amparo, en función de cualquier acto de autoridad tendiente a lesionar los derechos fundamentales de los gobernados, razón por la cual se le atribuye el carácter de medio de control constitucional.

Asimismo, el control constitucional es atribución exclusiva del Poder Judicial de la Federación, ya que la supremacía constitucional impone a toda autoridad el deber de ajustar su actuación a los preceptos fundamentales contenidos en nuestra Ley Suprema. Por tanto, si bien es cierto que los tres Poderes de la Unión deben observar dicho ordenamiento legal, no puede afirmarse que por esta razón, las autoridades puedan, por sí y ante sí, en ejercicio de sus funciones materialmente jurisdiccionales, examinar la constitucionalidad de sus propios actos o de los ajenos, ya que la propia Constitución consagra, en sus artículos 103 y 107, un medio de

⁴¹ Hernández Octavio A., Curso de Amparo página 6 México.

defensa expreso, por vía de acción, como es el juicio de amparo y lo encomienda, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación, sentando las bases de su procedencia y tramitación.

Al respecto, resulta conveniente destacar el contenido del artículo 103 Constitucional que establece:

“Artículo 103.- Los tribunales de la Federación resolverán todo controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales:

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.”

De lo que se colige, que el juicio de amparo tiene como materia leyes o actos provenientes de cualquier autoridad ejecutiva, legislativa o judicial tanto federal, como de los estados y que el control constitucional en nuestro país, se restringe a la defensa de los derechos del hombre y a la violación de las esferas locales y federales, siempre y cuando dicha violación sea en perjuicio de un particular.

En ese mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido criterio en ese sentido en la tesis de Jurisprudencia número P./J. 73/99, en los siguientes términos: **“CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. La supremacía constitucional se configura como un principio**

***consustancial del sistema jurídico-político mexicano, que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución, y que por ello coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades, de ahí que las actuaciones de éstas deben ajustarse estrictamente a las disposiciones de aquélla. En este sentido, más que una facultad, la supremacía constitucional impone a toda autoridad el deber de ajustar a los preceptos fundamentales, los actos desplegados en ejercicio de sus atribuciones. Por tanto, si bien es cierto que los tres Poderes de la Unión deben observar la Ley Suprema, no puede afirmarse que por esta razón, las autoridades puedan, por sí y ante sí, en el ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, examinar la constitucionalidad de sus propios actos o de los ajenos, toda vez que, al respecto, la propia Constitución consagra, en sus artículos 103 y 107, un medio de defensa expreso, por vía de acción, como es el juicio de amparo y lo encomienda, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación, sentando las bases de su procedencia y tramitación.*"⁴²**

Así, debe decirse que el juicio de amparo es un medio de control constitucional, que se ejercita por vía de acción ante un órgano de control jurisdiccional perteneciente al Poder Judicial de la Federación, y que es procedente por violaciones cometidas por parte de autoridades, mediante leyes o actos que lesionen derechos fundamentales o esferas de competencia estatales o federales, impartiendo su protección al caso concreto.

⁴² Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, Página 18.

Al respecto, resulta conveniente establecer la definición del control y los efectos del control de constitucionalidad.

Por cuanto hace a la definición de control, Felipe Tena Ramírez⁴³, sobre el particular afirma: "Empleamos la palabra "control" que no es castiza ni figura todavía en el diccionario de la Academia, porque es una palabra a veces insustituible. Connota a su vez defensa, vigilancia, y en cierto modo jurisdicción".

Sobre la misma expresión opina Humberto Briseño Sierra:⁴⁴ "El término "control" se considera galicismo y anglicismo a la vez... es un vocablo que ha arraigado en el idioma hispánico...su sentido es sancionar con autoridad suficiente la materialidad de los objetos, actos o negocios". Agrega, que: "no se consigna en el Diccionario de la Lengua Española Real Academia Española"

Sin embargo, actualmente la palabra control ya se encuentra contenida en el leguaje español por el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, bajo el siguiente significado:

"Control. (Del francés *contrôle*). Inspección, fiscalización, intervención. Dominio, mando, preponderancia".

De lo anterior, se puede arribar a la conclusión de que el término control consiste en que a un órgano del Estado, en este caso al Poder Judicial de la Federación, se le otorga por mandato expreso de nuestra Ley Suprema, la misión de supervisar los actos de las autoridades, con mando suficiente para ello, a efecto de determinar si

⁴³ Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, S. A., México 1949, página 392.

⁴⁴ Teoría y Técnica del Amparo, Editorial Cajica, Puebla, Pue. México, 1966, tomo I, Página 161.

dichos actos se encuentran apegados a las disposiciones que consigna la Propia Constitución.

En ese orden de ideas, el control de constitucionalidad según diversos autores, es aquel que tiene por objeto mantener a los poderes dentro de sus competencias respectivas, impidiendo sus interferencias recíprocas. Señalan que en realidad el amparo no es un sistema de defensa directa de la constitución, sino más bien una defensa primordial del individuo frente al Estado, que se resuelve en defensa secundaria y eventual de la Constitución.

Finalmente cabe señalar que otros autores han sostenido que resulta constitucionalmente indiscutible, que existe y debe tener vida real y efectiva el amparo en que se funda, no en violación de garantías individuales, sino en invasión de soberanía y que debe y puede ser gestionado por la entidad pública, estadual o federal, que sufra la agresión violenta de su soberanía.

En resumen debe decirse, que el juicio de amparo tiene como fin primordial la protección de las garantías del gobernado y el régimen competencial existente entre las autoridades federales y la de los estados, extendiendo su tutela a toda la Constitución a través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16.

3.3. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO.

La consagración de los principios generales y fundamentales del juicio de amparo se encuentran consignados en el artículo 107 de

la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en sus diversas fracciones establece el régimen de seguridad jurídica y preservación de los derechos fundamentales del hombre.

Con objeto de dar una visión de tales principios, a continuación exponemos los mismos.

Principio de instancia de parte agraviada.

Es uno de los principios angulares sobre los que descansa nuestro juicio, porque precisamente a través de él se consagra la acción constitucional ante el órgano jurisdiccional, pues el juicio de amparo sólo procede a petición de parte interesada, nunca de oficio. Es necesario que se cause un perjuicio o se sufra un daño que recibe el nombre de agravio, para que los tribunales federales competentes resuelvan si se ha violado en contra de la persona agraviada sus derechos individuales o sociales consignados en la Constitución.

Este principio está contenido en el artículo 107, fracción I, Constitucional, así como en el artículo 4º de la Ley de Amparo, que textualmente establecen:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley de acuerdo con las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.”

“Artículo 4º. El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado

internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que la ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.”

En ese sentido, del contenido de los preceptos legales antes citados, se desprende que el juicio de garantías sólo puede ser promovido por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame; y únicamente podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o su defensor.

A efecto de reafirmar lo expuesto es pertinente citar el criterio sostenido en ese sentido por el Pleno del Máximo Tribunal del país, el cual es del tenor literal siguiente: ***“LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA OCURRIR AL AMPARO. La fracción I, del artículo 107 constitucional establece como principio esencial del juicio de garantías, el que éste se siga siempre a instancia de parte agraviada, y a su vez, el artículo 4º de la Ley de Amparo dispone que el juicio de garantías puede promoverse únicamente por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclame. Ahora bien, de la correcta interpretación de los mencionados preceptos se llega a la conclusión de que la legitimación procesal para ocurrir al amparo sólo la tiene la persona o personas, físicas o morales directamente agraviadas por la ley o acto que se estime violatorio de garantías, más no así quien, por ello, indirectamente***

podiera resentir algún perjuicio, porque el derecho de promover ese juicio es personalísimo.⁴⁵

Principio de agravio personal y directo.

El principio de la existencia del agravio personal y directo también se desprende de los artículos 107, fracción I constitucional y 4º de la Ley de Amparo, ya que dichos numerales como se ha visto, respectivamente estatuyen que el juicio se seguirá siempre a instancia de "parte agraviada" y que únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama.

En relación al tema, el jurista Ignacio Burgoa⁴⁶ manifiesta lo siguiente: "El concepto de agravio ampliado en la fracción I del artículo 107 constitucional, equivale a la causación de un daño y perjuicio realizado por cualquier autoridad estatal, en las hipótesis previstas en el artículo 103 de la constitución."

De lo que se sigue, que para que el agravio pueda ser considerado como generador del juicio de amparo, debe ser personal, esto es, que debe recaer en una persona específica, ya sea moral o física.

Asimismo, el agravio debe ser directo, es decir, de realización presente, pasada o inminentemente futura, ya que no basta el supuesto de que determinado acto de autoridad vaya a suceder y causar un agravio al posible afectado.

⁴⁵ Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 76 Primera Parte, Página 45.

⁴⁶ Burgoa Orihuela Ignacio, El juicio de Amparo, Editorial Porrúa, página 270.

En torno a lo anteriormente expuesto, cabe citar los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis jurisprudenciales que dicen:

“AGRAVIO. PARA JUSTIFICAR LA ACCIÓN DE AMPARO DEBE SER ACTUAL. De los artículos 73, fracción V y 4º de la Ley de Amparo, se desprende que el agravio a su interés jurídico para ejercitar la acción constitucional, debe ser actual por referirse a una situación que está causando perjuicio a la peticionaria, o que por estar pronta a suceder, seguramente se le causará.”¹⁷

“PERJUICIO, BASE DEL AMPARO. Es agraviado, para los efectos del amparo todo aquel que sufre una lesión directa en sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, por cualquier ley o acto de autoridad, en juicio o fuera de él y puede, por tanto, con arreglo en los artículos 107 constitucional, 4º y 5º de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, promover su acción constitucional, precisamente, toda persona a quien perjudique el acto o la ley de que se trate sin que la ley haga distinción alguna entre actos accidentales o habituales, pues basta que alguna entidad jurídica, moral o privada, sea afectada en sus intereses, es decir, se le cause agravio por acto de autoridad o ley, para que nazca el correlativo derecho o acción anulatoria de la violación.”¹⁸

¹⁷ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno. Tesis Jurisprudencial número 2, visible a página 1.

¹⁸ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 2092.

Principio de la relatividad de la sentencia de amparo.

El principio de relatividad de las sentencias de amparo, llamado también fórmula "Otero", en virtud de que, si bien es cierto lo esbozó la Constitución Yucateca de 1840, promulgada por don Manuel Crescencio Rejón, fue don Mariano Otero, quien lo delimitó específicamente hasta dejarlo en los términos que consagró la Carta Magna.

Ahora bien, citando la fórmula Otero, el artículo 107 constitucional, establece en su fracción II, lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 107. ...II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, la ley o acto que la motivare. . ."

Previsión que con otras palabras reproduce el artículo 76 de la Ley de Amparo, en su primer párrafo:

"Artículo 76. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare."

El principio que se examina constriñe como claramente se advierte, que el efecto de la sentencia que conceda el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, sólo lo beneficiará a éste

de manera que no haya sido expresamente amparado no puede beneficiarse con la apreciación que acerca de la inconstitucionalidad del acto reclamado haya pronunciado el juzgador en la mencionada resolución. Es decir, que quien no haya acudido al amparo, ni por lo mismo haya sido protegido contra determinada ley o acto, está obligado a acatarlos, no obstante de que los mismos hayan sido estimados contrarios a la constitución en un juicio en el que aquél no fue parte quejosa.

Tratándose de la impugnación de leyes el amparo que se conceda contra la inconstitucionalidad de las mismas, únicamente se ocupará del gobernado que promovió la acción constitucional, en virtud de que si tal declaración tuviera efectos erga omnes, es decir, generales, implicaría la abrogación o derogación de la ley, asumiendo por ende el órgano jurisdiccional el papel de legislador.

Es aplicable al efecto, la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, que dice: ***“SENTENCIAS DE AMPARO, RELATIVIDAD DE LAS. El principio de relatividad de las sentencias de amparo, acogido por el artículo 76 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, evita que el Poder Judicial Federal invada las funciones del Legislativo al declarar inconstitucional una ley; de esta manera, el principio en comento obliga al tribunal de amparo a emitir la declaración de inconstitucionalidad del acto en forma indirecta y en relación a los agravios que tal acto cause a un particular, sin ejercer una función que no le corresponde. En otras palabras, la ley que rige el acto reputado violatorio de garantías, no se anula por el órgano***

de control mediante una declaración general, sino que se invalida su aplicación en cada caso concreto, respecto de la autoridad que hubiese figurado como responsable y del individuo que haya solicitado la protección federal.⁴⁹

Concluyéndose, que en relación con este principio, las sentencias que se dicten en los juicios de amparo respectivos, su eficacia se contrae al caso concreto que lo hubiese suscitado, mediante el ejercicio de la acción por parte del agraviado, relevándose únicamente a éste del cumplimiento de la ley reclamada, la cual conserva su fuerza normativa frente a los que no la hayan impugnado.

Principio de prosecución judicial.

El principio de prosecución judicial, tiene su fundamento en lo dispuesto en el artículo 107 Constitucional, al establecer que el juicio de amparo se seguirá conforme a un procedimiento que se ajuste a las formas de derecho procesal, de lo que se sigue, que el juicio de amparo, en cuanto a su substanciación presupone que deben observarse las formas procesales, esto es, demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, razón por la cual el juicio de amparo entabla entre el quejoso y la autoridad judicial una verdadera controversia.

Por tanto, el juicio de amparo se tramita por medio de procedimientos y formas de orden jurídico, ya que de no observar las

⁴⁹ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte, Enero a Junio de 1989, página 779.

normas del juicio procesal propiamente dicho, la autoridad judicial incurre en violación a las formalidades esenciales del procedimiento.

Es aplicable en lo conducente, la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, que dispone: ***“AUDIENCIA CONSTITUCIONAL EN EL AMPARO, VIOLACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN LA. Si la audiencia constitucional en el juicio de amparo para resolver el fondo del asunto se llevó a cabo sin que se procediera a recibir las pruebas y alegatos, en su orden y en la forma señalada por el artículo 155 de la Ley de Amparo, y que omitiéndose tales exigencias el juez de Distrito dictó el fallo recurrido, existe evidente violación del orden procesal establecido por la fracción IV del artículo 91 de la invocada ley de la materia y en consecuencia, procede revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento a efecto de que se subsane la deficiencia señalada.”***⁵⁰

Principio de estricto derecho del juicio de amparo.

El profesor Ignacio Burgoa Orihuela en relación a este principio manifiesta lo siguiente: “... impone una norma de conducta al órgano de control, consistente en que, en los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en un juicio de garantías, sólo deben analizarse los conceptos de violación expuestos en la demanda

⁵⁰ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Segunda Parte-I, Enero a Junio de 1988, página 127.

respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos.”

Es decir la imposibilidad de que el Juzgador de amparo supla las deficiencias de la demanda respectiva, colme las omisiones en que haya incurrido el quejoso en la parte impugnativa de los actos reclamados, o de que lo sustituya en la estimación jurídica de dichos actos desde el punto de vista constitucional.

Este principio encuentra su razón de ser en el artículo 79 de la Ley de Amparo que establece:

“Artículo 79.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados y los jueces de distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.”

Sin embargo y como se aprecia de la transcripción del precepto aludido anteriormente, el principio en comento sufre excepciones, operando en la llamada suplencia de la queja.

Por tanto, como lo señala Arellano García, la suplencia de la queja es una figura jurídica en virtud de la cual se faculta al juzgador de amparo para otorgar la protección de la Justicia Federal a un

quejoso, cuya demanda o cuyos agravios en revisión adolecían de omisiones, errores o imperfecciones.⁵¹

Así, en la especie es el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, el que expresamente estatuye varias excepciones al señalado principio, operando por consecuencia la suplencia de la queja, atendiendo ésta a la naturaleza del acto reclamado y otras a las circunstancias personales del quejoso, estipula lo siguiente:

“Artículo 76 Bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II. En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley.

IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V. En favor de los menores de edad o incapaces.

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.”

⁵¹ Carlos Arellano García, El juicio de Amparo. Editorial Porrúa. 1992. página 366.

Sentado lo anterior, se desprende que en materia administrativa y laboral, este principio rige parcialmente y la autoridad concedora carece de facultad de suplir la queja, cuando el acto reclamado no se funde en leyes declaradas inconstitucionales por Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los quejosos no sean menores de edad o incapaces; por lo que se refiere a la materia de trabajo, respecto del quejoso cuando este sea el patrón, pero tratándose del trabajador, sí opera la suplencia de la queja, en el caso de que se advierta que existe en contra de éste una violación manifiesta de la ley que lo deje en completo estado de indefensión.

Por otra parte, como se desprende de la fracción II, del artículo citado, en materia penal, este principio no rige y puede suplirse discrecionalmente la deficiencia de la queja en los términos precisados en el mismo.

Con relación a la fracción III, del artículo en cita, en materia agraria, el órgano de control debe suplir la queja deficiente, para el caso de que la parte quejosa sea un núcleo de población, un ejido, un comunero o ejidatario, destacándose que cuando el promovente del juicio de garantías no sean los sujetos a que hemos hecho mención, sí es observable el principio de estricto derecho.

Añadiendo por último, que la suplencia de la queja no opera cuando el juicio de garantías es improcedente por cualquier causa constitucional, legal o jurisprudencial, sino únicamente es susceptible de suplirse en los términos precisados en el precitado artículo a que se ha hecho referencia.

Principio de definitividad del juicio de amparo.

El principio de definitividad en el juicio de amparo, se encuentra contenido en el artículo 73, fracción XIII y XV, de la Ley de Amparo, toda vez que dichos preceptos legales disponen:

“ARTICULO 73. El juicio de amparo es improcedente.

XIII. Contra las resoluciones judiciales o de Tribunales Administrativos o del Trabajo respecto de las cuales conceda la Ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños.

XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, cuando deban ser revisados de oficio, conforme a la ley que los rija, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a la misma ley se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que este acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley”.

Por tanto, de los preceptos legales antes citados, se desprende que previo a la interposición del juicio de amparo, el gobernado se encuentra obligado a agotar los recursos o medios ordinarios de defensa señalados dentro del procedimiento respectivo, con los cuales se pueda modificar, revocar, anular o nulificar el acto reclamado.

Resulta aplicable al caso concreto, la tesis I.6o.C.43 K, sostenida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que dice: ***“AMPARO. PARA SU PROCEDENCIA ES OBLIGATORIO AGOTAR LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA QUE LA LEY COMÚN ESTABLECE, EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL. La procedencia del juicio constitucional, está condicionada a que si existe contra el acto de autoridad algún recurso o medio de defensa legal, éste debe ser agotado sin distinción alguna, por lo que es suficiente que la ley del acto los contenga para que estén a disposición del interesado y pueda ejercitarlos a su arbitrio, o en su defecto, le perjudique su omisión; de tal manera que no es optativo para el afectado, cumplir o no, con el principio de definitividad para la procedencia del amparo, por el hecho de que la ley del acto así lo contemple, sino obligatorio, en virtud de que el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo es terminante en que se agoten los medios legales establecidos, como requisito indispensable, para estar en posibilidad de acudir al juicio de garantías.”***⁵²

⁵² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII Octubre de

3.4. PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL DEL JUICIO DE AMPARO.

Como ha quedado establecido en el desarrollo del presente trabajo, nuestra Constitución General de la República, es la fuente del juicio de amparo, ya que es el ordenamiento legal que le da origen y la cual señala su procedencia en su artículo 103, toda vez que dicho precepto legal es del tenor literal siguiente:

“Artículo 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”

Así, de dicho precepto legal se advierte que los casos en que se puede ejercitar el juicio de amparo son dos, que se encuentran contenidos en tres fracciones, la primera es la fracción I, que es cuando se violen por autoridades estatales las garantías individuales y la segunda que se contiene en las dos fracciones II y III, esto es cuando en perjuicio de una persona se altere el régimen federativo de distribución de competencias, produciéndose invasión de soberanías entre las autoridades federativas y las locales.

Ahora bien, por cuanto hace al primer párrafo del precepto legal en estudio, cabe primeramente señalar el concepto de autoridad, ya que al respecto Burgoa Orihuela, señala que tiene el siguiente sentido: "... autoridad es aquel órgano estatal, investido de facultades de decisión o ejecución, cuyo desempeño, conjunto o separado, produce la creación, modificación o la extinción de situaciones generales o especiales, jurídicas o fácticas , dadas dentro del Estado, o su alteración o afectación, todo ello en forma imperativa."⁵³

Por su parte Gabino Fraga, define el término autoridad en el siguiente sentido: "...cuando las facultades otorgadas a un órgano implican el poder de decisión y ejecución, es decir, la autorización para realizar actos de naturaleza jurídica que afecten la esfera de los particulares y la de imponer a estos sus determinaciones, se tiene el concepto de autoridad."⁵⁴

Ahora bien, por cuanto hace al término responsable el cual proviene del latín "responsum" de "respondere", es un adjetivo que alude al sujeto obligado a responder de alguna cosa o por alguna persona.

Por otra parte, el artículo 11 de la Ley de Amparo, establece lo siguiente:

"Artículo 11.- Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado."

⁵³ Ignacio Burgoa Orihuela. El juicio de amparo, Editorial Porrúa Página 190.

⁵⁴ Gabino Fraga, Derecho Administrativo, Edición 1994, Página 329.

En consecuencia, debe concluirse que autoridad responsable para los efectos del juicio de amparo, es aquella persona investida de poder para el dictado de leyes, para la aplicación de las mismas o para administrar justicia y que está obligada a responder por alguna cosa o por alguna persona.

Ahora bien, por cuanto hace al término "acto", que contiene la fracción I, del artículo 103 Constitucional, en estudio, éste debe entenderse como el hecho concreto voluntario, intencional, negativo o positivo, desarrollado por un órgano del Estado, decisoria o ejecutivamente que produce una afectación determinada y particular en una situación especial, traducida aquella en la lesión o cualquier derecho o interés jurídico del gobernado, por violación a garantías individuales o por el desequilibrio del régimen federativo.

Ahora bien, por cuanto hace al término de acto reclamado, éste es entendido en general, como aquel que imputa el afectado o quejoso a las autoridades que actúan en contravención a lo estipulado en la Constitución, encuadrando así dentro de las diversas hipótesis contenidas en el artículo 103.

En ese contexto, el acto reclamado es entendido como un acto de autoridad que se encuentra limitado constitucionalmente por algunas circunstancias desde el punto de vista de sus efectos contraventores o violatorios.

Así, la fracción primera del precepto legal en estudio señala que es procedente el juicio de amparo contra leyes o actos de autoridades, que con su actuación contravengan las garantías individuales, que se contienen dentro de nuestra Ley Fundamental.

Por otro lado, el artículo 103 de la Ley de Amparo, dentro de sus fracciones II y III, estipula la procedencia del juicio de amparo por lo que hace a sus consecuencias violatorias, ya que en ambas fracciones se refiere en todos aquellos hechos voluntarios, intencionales, negativos o positivos desarrollados por un órgano del Estado, consistentes en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que causen una afectación en situaciones jurídicas o fácticas que una vez dadas, se impongan unilateral, coactiva e imperativamente, fuera de la esfera constitucional de competencia de las autoridades federales o locales en sus respectivos casos, causando un agravio personal y directo con violación o no de garantías individuales.

En ese estado de cosas, en la fracción II, del numeral en estudio, se refiere a un acto de autoridad, realizado por una autoridad federal en contravención a su esfera de competencia constitucional, integradas por las facultades expresas y limitadas que le otorga la Ley Suprema en su artículo 124.

Ahora bien, por cuanto hace a la fracción III, del precepto legal en comento, el acto reclamado se distinguirá por emanar de una autoridad local, sin que le esté permitida su realización por contravenir expresamente a la Federación.

CAPITULO IV

EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y SUS SANCIONES JURÍDICAS ANTE SU INOBSERVANCIA AL PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO

4.1. DEFINICIÓN DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

La palabra definitividad en el Diccionario de la Lengua Española⁵⁵, se contempla como aquello que se decide, resuelve o concluye.

Ahora bien, el jurisconsulto Ignacio Burgoa Orihuela, en su obra titulada El Juicio de Amparo, define este principio de la siguiente manera: "...El principio de definitividad del juicio de amparo supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado, establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente"⁵⁶.

Por su parte, Arellano García define el principio de definitividad en los siguientes términos: "La expresión "definitividad", está consagrada por la doctrina y jurisprudencia para referirse al principio que rige el amparo y en cuya virtud, antes de promoverse el juicio de

⁵⁵ Real Academia Española, Madrid, 1970, p. 427.

⁵⁶ Op cit, página 282.

amparo, debe agotarse el juicio, recurso o medio de defensa legal, mediante el cual pueda impugnarse el acto de autoridad estatal que se reclama en el amparo.⁵⁷ , cuyas excepciones se analizarán en los siguientes apartados de este trabajo.

Ahora bien, dicho principio de definitividad se encuentra consagrado en nuestra legislación como un principio rector del juicio de amparo, el cual dispone que previo a la interposición del juicio de garantías, debe agotarse el juicio, recurso, o medio de defensa legal, que la propia ley del acto establezca, con los cuales se puedan impugnar los actos de autoridad que se reclaman en el amparo.

En este orden de ideas, el principio de definitividad se encuentra contenido expresamente en nuestra Ley Fundamental, en su artículo 107, fracciones III y IV, ya que dicho numeral dispone lo siguiente:

“Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que,

⁵⁷ Op cit, página 364.

cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera del juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar la suspensión;”

Por su parte, en la Ley de Amparo dicho principio de definitividad se contiene en el artículo 73, en sus fracciones XIII, XIV y XV, en el siguiente sentido:

“Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

XIII. Contra las resoluciones judiciales o de Tribunales Administrativos o del Trabajo respecto de las cuales conceda la Ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños.

XIV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, cuando deban ser revisados de oficio, conforme a la ley que los rija, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a la misma ley se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que este acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley”.

De lo que se desprende, que el principio de definitividad que contemplan los preceptos legales antes transcritos implican la obligación del agraviado de agotar previo a la interposición del juicio

de garantías, los recursos ordinarios o medios de defensa legales, tendientes a modificar los actos lesivos.

Sirve de apoyo a la consideración de mérito la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que es del tenor literal siguiente: ***“AMPARO, DEMANDA DE, EL QUEJOSO DEBE AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS, PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. El principio de definitividad que rige en el juicio de amparo, consiste en que el quejoso debe agotar antes de interponer su demanda, todos los recursos ordinarios que señale la ley que rija el acto que se reclama, salvo las excepciones que la misma establezca; o sea, que es al interesado a quien incumbe observar tal principio antes de acudir al juicio de amparo y no a la autoridad responsable, por lo que consecuentemente, ésta no puede infringir el repetido principio en las resoluciones que emita.”***⁵⁸

4.2.EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

El principio de definitividad en estudio, no opera en todos los casos, ya que la propia ley así como la Jurisprudencia, contemplan las siguientes salvedades:

⁵⁸ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Segunda Parte-1, visible a página 65.

1) La que establece expresamente el artículo 73, fracción XIII, segundo párrafo de la Ley de Amparo, referente al sentido de afectación de los actos reclamados:

Dentro de las afectaciones que establece la propia ley del principio de definitividad, se encuentra comprendida la que se refiere a la afectación de los actos que se reclaman de las autoridades responsables, ya que si dichos actos importan por sí mismos peligro de la privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional, el agraviado no se encuentra obligado a agotar los recursos ordinarios de defensa contemplados en la propia ley, para atacar el acto reclamado, pudiendo acudir inmediatamente a la promoción del juicio de garantías.

2) En materia penal:

En materia penal, se encuentra compelida otra excepción al principio de definitividad, que consiste en que cuando el acto reclamado de las autoridades señaladas como responsables, violen en perjuicio del agraviado las garantías individuales contempladas en los artículos 14, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de las que figuran, la orden de aprehensión, el auto que niega la libertad bajo fianza o cualquier otra disposición procesal dictada en el procedimiento penal respectivo.

Al respecto, es aplicable la tesis sostenida por el Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que es del tenor literal siguiente:
“LIBERTAD PERSONAL, ACTOS RESTRICTIVOS DE LA. QUEDAN EXCEPTUADOS DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA

EFFECTOS DEL AMPARO. Cuando el quejoso impugna un acto que restringe su libertad personal, diverso de la sentencia definitiva recaída en un proceso penal, y que estima violatorio de los artículos 16 en materia penal, 19 y 20 de la Constitución General de la República, puede acudir al juicio de garantías sin agotar previamente los recursos correspondientes establecidos por la ley del acto, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción XII del artículo 107, de la invocada ley fundamental y atento el espíritu que informa nuestra Carta Magna, en el sentido de que las personas a quienes se afecte su libertad personal, gozan del mayor número de medios posibles para su defensa, sin quedar sujetas a los formalismos propios de otras ramas del Derecho, diversas del Derecho Penal.⁵⁹

Asimismo, esta excepción al principio de definitividad, también opera respecto del auto de formal prisión que se dicte en contra del imputado de garantías, ya que éste puede interponer a elección el recurso de apelación o el juicio de amparo, sin embargo, en el supuesto de que el inculcado interponga recurso de apelación y al mismo tiempo promueva juicio de amparo en contra del auto de formal prisión, el segundo será sobreseído sin entrar al estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del mismo, para evitar que se tramiten dos medios de defensa al mismo tiempo.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la tesis de Jurisprudencia número 984, sostenida por la Primera Sala del Máximo

⁵⁹ Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 30 Sexta Parte, Página 47.

Tribunal, que al efecto expresa: ***“RECURSOS PENDIENTES EN MATERIA PENAL. Aun cuando la jurisprudencia de la Suprema Corte respeta el precepto del párrafo segundo de la fracción IX del artículo 107 constitucional que autoriza al agraviado a acudir en amparo al juez de Distrito, sin agotar previamente los recursos ordinarios en los casos en que se reclama la violación de las garantías que consagran los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, sin embargo debe considerarse improcedente el amparo que se endereza contra el auto de formal prisión, respecto del cual se interpuso el recurso de apelación, que está pendiente de resolverse, por lo cual procede sobreeser, de acuerdo con la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, a fin de evitar que al mismo tiempo se tramiten dos medios de defensa.”***⁶⁰

3) En materia judicial civil y procesal laboral:

En este supuesto, opera otra excepción al principio de definitividad, en cuanto a los incorrectos emplazamientos a juicio, ya que en caso el impetrante de garantías, no tiene la obligación de agotar los recursos legales que la ley establezca, previo a la interposición del juicio constitucional, para que éste resulte procedente en contra del acto conculcatorio de garantías.

Lo anterior, tiene sustento legal considerando que el emplazamiento a juicio es un acto procesal que reviste gran importancia, ya que dicha institución además de permitir el cumplimiento de la garantía de audiencia contenida en el artículo 14

⁶⁰ Apéndice de 1995, Quinta Época, Tomo II Parte II O. Página 618.

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el acto que establece la relación jurídico procesal entre el órgano jurisdiccional y las partes, sujetando a éstas a su jurisdicción, así como a sus determinaciones, por ello la regulación en la ley de la forma en que debe llevarse a cabo el emplazamiento, debido a las consecuencias legales que produce, se traduce en una formalidad esencial del procedimiento que alcanza tutela jurídica en el precepto legal en cita y de no observarse estas formalidades impiden al particular conocer el inicio del procedimiento instaurado en su contra, razón por la que debe estar plenamente acreditado que el emplazamiento a juicio se realiza debidamente de acuerdo con las leyes adjetivas de la materia y en caso de haberse llevado de manera contraria a la que la ley establece, dicho emplazamiento es reclamable por el quejoso en cualquier momento que tome conocimiento de la existencia de un juicio en su contra, sin que se encuentre obligado a agotar los recursos o medios de defensa legal que la propia ley prevea, para interponer el juicio de amparo.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la tesis de Jurisprudencia VI.2o. J/5, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que expresa: ***“EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. COMO ACTO RECLAMADO NO HAY OBLIGACIÓN DE AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS. Cuando el acto reclamado en esta instancia constitucional lo hizo consistir la quejosa en todo lo actuado por falta de emplazamiento al juicio natural, es decir, que no fue oída, es incuestionable que se le equipara a una persona extraña al mismo y por consiguiente de***

acuerdo con lo dispuesto por el artículo 107, fracción VII, de la Constitución General de la República y 114, fracción V, de la Ley de Amparo, la vía procedente para reclamar tal acto lo constituye el amparo indirecto; sin que deba acatar el principio de definitividad, ya que por ser precisamente tercera extraña al juicio, la peticionaria de garantías no está obligada a intentar los recursos ordinarios que establece la ley, en caso de que existieran.⁶¹

3) En materia administrativa:

En materia administrativa se contempla una salvedad más, que es en el caso de que el acto autoritario sea susceptible de impugnarse por dos o más recursos, ya que en este supuesto queda a elección del agraviado elegir alguno de estos, y ocurrir directamente a la acción constitucional, sin que sea necesario que se agoten antes dichos recursos.

Otra excepción al principio de definitividad en materia administrativa, es la establecida en el artículo 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dispone, que en materia judicial administrativa el amparo será procedente contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal, ya que en la parte final añade: "No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley reglamentaria del juicio de

⁶¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo I, Junio de 1995. Página 304.

amparo requiera como condición para decretar esa suspensión", disposición que se ratifica en la fracción XV, de la Ley de Amparo.

Por otra parte, en el desarrollo del presente trabajo, se ha sostenido repetitivamente la obligación del agraviado de agotar previo a la interposición del juicio de amparo los recursos o medio de defensa legales en observancia al principio de definitividad, pero éste sólo es operante cuando en el acto de autoridad se instituyan los ordenamientos legales y las razones de aplicabilidad de las normas, que debe regir el acto, ya que en el caso de que no se citen los fundamentos legales o reglamentos en que se base, el agraviado no está obligado a interponer previo al amparo ningún recurso o medio de defensa, considerando que la salvedad al principio de definitividad se justifica ante la ausencia de todo fundamento legal o reglamentario, y que el agraviado no se encuentra en condiciones de saber el ordenamiento o norma legal del acto de autoridad que reclama y menos aún los medios de defensa legales que tiene a su disposición para combatirlo, toda vez que de esta excepción deriva básicamente la obligación que tienen todas las autoridades de fundar y motivar sus actuaciones de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 de nuestra Ley Fundamental, que contempla la garantía de legalidad y ante la inobservancia de las autoridades a este principio, deja en estado de indefensión al gobernado.

Sin embargo, debe mencionarse que esta salvedad al principio de definitividad opera solamente en el supuesto de que el acto reclamado carezca totalmente de fundamentación y motivación y no en el caso de que esta sea indebida, ya que de ser así el agraviado

puede combatirlo por el recurso ordinario que la propia ley del acto disponga.

Al respecto es aplicable, la tesis sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, que es del tenor literal siguiente: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN, VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE. CUANDO NO SE PUEDE RECLAMAR DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia la tesis de que cuando en la demanda de garantías se aduce la carencia de fundamentación y motivación del acto reclamado no es menester agotar el principio de definitividad, pero esta excepción no opera cuando se alega que la fundamentación y motivación es indebida, pues en ese supuesto el quejoso debe combatir el acto reclamado a través del juicio o recurso ordinario, en el cual deberá probar la violación de la ley secundaria, tal como sucede tratándose de una orden de cobro del impuesto sobre nóminas, fundada y motivada.”***⁶²

En este orden de ideas, en materia administrativa se contempla otra excepción, en cuanto a las personas ajenas completamente a la controversia, ya que en este caso éstas no necesitan promover algún recurso ordinario de impugnación antes de acudir al juicio de amparo, sino que podrán hacerlo directamente, por considerar que si son extraños al procedimiento del cual deriva el acto reclamado, ningún derecho tienen para emplear los recursos ordinarios.

⁶² Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI-Junio, Página 257.

Igualmente, en esta materia se contempla la salvedad en tratándose de actos o resoluciones cuya ejecución o emisión contengan violaciones directas de las autoridades a las garantías individuales, pues en este supuesto no será necesario que el agraviado agote previamente los recursos ordinarios.

Al efecto, es aplicable la tesis I: 3o. A. 143 K, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que es del tenor literal siguiente: ***“RECURSOS ORDINARIOS. NO ES NECESARIO AGOTARLOS CUANDO SOLAMENTE SE ALEGUEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN (EXCEPCIÓN ÚNICA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EL JUICIO DE AMPARO). Si bien es cierto que uno de los principios fundamentales que rigen el juicio de amparo lo es el de definitividad, conforme al cual, el referido juicio es improcedente cuando se endereza en contra de actos, respecto de los cuales procede algún recurso o medio de defensa legal, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, también lo es que dicho principio admite como única excepción, cuando el acto reclamado no se ataca por ser violatorio de disposición legal secundaria alguna, sino por considerar que con dicho acto se vulnera en forma directa alguna garantía individual o precepto constitucional, por lo que sólo en ese supuesto no es necesario agotar los recursos ordinarios o***

medios de defensa, para hacer procedente el juicio constitucional.¹⁶³

4) En amparo contra leyes:

Cuando una ley sea apreciada por el agraviado como inconstitucional, éste puede impugnar directamente su aplicación por medio del juicio de amparo, ya que en este supuesto no se encuentra constreñido a agotar ningún recurso o medio de defensa legal que la ley establezca para atacar el acto de autoridad reclamado.

Es aplicable al efecto, la tesis IV.1o.A.T.10 K, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito, que al efecto dispone: ***“RECURSOS ORDINARIOS. CUANDO SE TRATA DE UN CASO DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, ES OPTATIVO PARA EL PARTICULAR AGOTARLOS O ACUDIR AL JUICIO DE GARANTÍAS. Acorde al artículo 73, fracción XII, tercer párrafo de la Ley de Amparo, existe una excepción al principio de definitividad, cuando el acto reclamado consiste en una ley que se estima inconstitucional, pues en este caso cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el particular hacerlo valer o impugnarlo en juicio de amparo. Así que, si en la especie, el Juez de Distrito desechó la demanda de garantías apoyándose en la circunstancia de que el quejoso debió de agotar el recurso de inconformidad previsto por el artículo 294 de la Ley del Seguro Social, la determinación del***

⁶³ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV Octubre de 1994, Página 356.

juzgador de amparo carece de fundamento y motivación, en razón de que en el caso a estudio se impugnó la inconstitucionalidad del artículo 132 de la Ley del Seguro Social, y por ende, tendrá el quejoso el albedrío de hacer valer el recurso ordinario o acudir al juicio de garantías.⁶⁴

5) Finalmente, tratándose de personas extrañas a juicio opera otra salvedad al principio de definitividad, ya que dentro del procedimiento judicial ordinario los terceros extraños lesionados por determinaciones judiciales no pueden interponer los recursos que la propia ley les reconoce a las partes, precisamente porque son ajenos a la relación procesal establecida en el juicio correspondiente.

Esta excepción, se ha sostenido aun en el supuesto de que cabría al lesionado la posibilidad de interponer una tercería, que inclusive puede coexistir en ciertos casos con la acción constitucional.

Es aplicable al caso concreto, la tesis de Jurisprudencia 3a./J. 44/90, sostenida por la Tercera Sala, que expresa: ***“AMPARO. PROCEDE EL JUICIO PROMOVIDO POR UNA PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO NATURAL, SIN NECESIDAD DE AGOTAR RECURSOS ORDINARIOS. Los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimiento a que son ajenos, no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir al amparo, en virtud de que el artículo 107, fracción III, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sujeta al tercero extraño al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, lo que***

⁶⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo X. Agosto de 1999, Página 793.

si hace con las partes del juicio en que se producen los actos reclamados, como lo disponen los incisos a) y b) de la fracción y precepto constitucional citados. El artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, no debe interpretarse como una limitación para el tercero extraño, sino como una posibilidad adicional de que, ante una determinación judicial dictada en un procedimiento en que es tercero, pueda interponer los recursos ordinarios o medios legales de defensa, si ello conviene a sus intereses y resulta, a su juicio, mejor medio para obtener respeto a sus derechos, caso en el cual dispondrá de la acción constitucional contra la resolución que se dicte en el recurso ordinario o medio de defensa intentado, y ello sin perjuicio de su derecho de acudir directamente al juicio de garantías, interpretación que es congruente con el espíritu y texto del artículo 107 constitucional.⁶⁵

4.3. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES RESPECTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

Como ha quedado establecido en líneas precedentes, el principio de definitividad que contempla nuestra Ley Suprema, así como la Ley de Amparo, se refiere a la obligación que tiene el gobernado de agotar previo a la interposición del juicio de garantías, los recursos ordinarios o medios de defensa que la ley del acto reclamado contempla, con los cuales pueda modificarse, revocarse o

⁶⁵ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época Tomo VI, Primera Parte, Julio a Diciembre 1990, Página 188.

nulificarse el acto del que se duele el quejoso en el juicio constitucional.

Así, al respecto cabe destacar el contenido de la tesis I.6o.C.43 K que sostiene el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que es del rubro y contenido siguiente: ***“AMPARO. PARA SU PROCEDENCIA ES OBLIGATORIO AGOTAR LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA QUE LA LEY COMÚN ESTABLECE, EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL. La procedencia del juicio constitucional, está condicionada a que si existe contra el acto de autoridad algún recurso o medio de defensa legal, éste debe ser agotado sin distinción alguna, por lo que es suficiente que la ley del acto los contenga para que estén a disposición del interesado y pueda ejercitarlos a su arbitrio, o en su defecto, le perjudique su omisión; de tal manera que no es optativo para el afectado, cumplir o no, con el principio de definitividad para la procedencia del amparo, por el hecho de que la ley del acto así lo contemple, sino obligatorio, en virtud de que el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo es terminante en que se agoten los medios legales establecidos, como requisito indispensable, para estar en posibilidad de acudir al juicio de garantías.”***⁶⁶

Así como la diversa tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que expresa: ***“RECURSOS ORDINARIOS. DEBEN AGOTARSE PREVIAMENTE AL JUICIO DE***

⁶⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, Octubre de 1998, Página 1100.

AMPARO, SI SE RECLAMAN ACTOS DE TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO, CUANDO LA LEY CONCEDA ALGÚN RECURSO O MEDIO DE DEFENSA. Ciertamente, conforme a la última parte de la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, los quejosos, no están obligados a agotar previamente al ejercicio de la acción constitucional, los recursos ordinarios procedentes en contra del acto reclamado, si éste carece de fundamentación. Sin embargo para la hipótesis prevista en la fracción XIII del artículo 73 en cita, no opera la excepción al principio de definitividad del juicio de garantías antes indicado, pues de esta fracción sólo se infiere que en tratándose de resoluciones emitidas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales las leyes de la materia concedan algún recurso o medio de defensa; por los cuales podrán ser revocados, modificados o nulificados, los agraviados deberán agotar previamente al ejercicio de la acción constitucional, dichos medios de impugnación y que a ello no están obligados los terceros extraños a juicio; por ello, se impone considerar, que en la hipótesis en comento no opera la excepción al principio de definitividad antes precisada, al no indicarlo así la disposición de referencia.¹⁶⁷

Al igual que la diversa tesis que sostiene el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que expone lo siguiente: **“AMPARO, DEMANDA DE, EL QUEJOSO DEBE AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS, PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. El principio de**

¹⁶⁷ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, Mayo de 1991. Página 276.

definitividad que rige en el juicio de amparo, consiste en que el quejoso debe agotar antes de interponer su demanda, todos los recursos ordinarios que señale la ley que rija el acto que se reclama, salvo las excepciones que la misma establezca; o sea, que es al interesado a quien incumbe observar tal principio antes de acudir al juicio de amparo y no a la autoridad responsable, por lo que consecuentemente, ésta no puede infringir el repetido principio en las resoluciones que emita.⁶⁸

4.4. DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS, ARTÍCULO 145 DE LA LEY DE AMPARO.

El artículo 145 de la Ley de Amparo dispone:

“El Juez de Distrito examinará, ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado.”

En ese estado de cosas, cuando se advierta la procedencia de un recurso, con el cual puedan modificarse, revocarse o nulificarse, los actos que reclama el agraviado lesivos de garantías, debe desecharse de plano la demanda de amparo, al surtirse la hipótesis que contempla el artículo 145 de la Ley de Amparo, ya que de admitirla, el Juez federal viola el principio de economía procesal, tramitando un juicio a todas luces improcedente.

⁶⁸ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990, Página 65.

Así, cuando el promovente de amparo no agote previo a la interposición del juicio de garantías los recursos ordinarios o medios de defensa que la propia ley del acto reclamado contemple en acatamiento al principio de definitividad, el órgano que conozca de la demanda de mérito debe desechar de plano la misma, siempre y cuando en el caso no opere ninguna de las excepciones antes analizadas.

Apoya la consideración de mérito, la tesis I.4o.A.1 K, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que dice: ***“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. PREVIAMENTE A DESECHAR UNA DEMANDA DE AMPARO DEBEN CONSIDERARSE LAS EXCEPCIONES AL. Si bien la regla general aplicable al principio de definitividad consiste en que previamente a la promoción del juicio de amparo deben agotarse los recursos ordinarios que señale la ley rectora del acto reclamado; existen asuntos que por la forma en que el quejoso formula la impugnación constitucional, se apartan de dicha regla genérica, por lo que evidentemente resultan excepcionales, y tal característica debe considerarse también para determinar la procedencia del juicio de amparo; entre las reglas de excepción se encuentran aquéllas en que se alegan violaciones directas a la Constitución o cuando el acto reclamado carece de fundamentación y motivación; por lo que si de la lectura de la demanda de amparo se advierte que el quejoso propuso tales argumentos para apoyar la inconstitucionalidad del acto; el juez deberá considerarlos, y si no existe otro motivo manifiesto de***

improcedencia o irregularidad que deba aclararse, deberá admitir a trámite la demanda en cuestión.⁶⁹

Ya que en el supuesto de que se trate de un caso de excepción al principio de definitividad es elección del impetrante de garantías agotar el recurso ordinario que establece la ley de donde emana el acto reclamado o acudir directamente a la vía constitucional.

Apoya a la consideración antes expuesta la tesis IV.1o.A.T.10 K, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Cuarto Circuito, que dice: ***“RECURSOS ORDINARIOS. CUANDO SE TRATA DE UN CASO DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, ES OPTATIVO PARA EL PARTICULAR AGOTARLOS O ACUDIR AL JUICIO DE GARANTÍAS. Acorde al artículo 73, fracción XII, tercer párrafo de la Ley de Amparo, existe una excepción al principio de definitividad, cuando el acto reclamado consiste en una ley que se estima inconstitucional, pues en este caso cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el particular hacerlo valer o impugnarlo en juicio de amparo. Así que, si en la especie, el Juez de Distrito desechó la demanda de garantías apoyándose en la circunstancia de que el quejoso debió de agotar el recurso de inconformidad previsto por el artículo 294 de la Ley del Seguro Social, la determinación del juzgador de amparo carece de fundamento y motivación, en razón de que en el caso a estudio se impugnó la inconstitucionalidad***

⁶⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, Mayo de 1995, Página 392.

del artículo 132 de la Ley del Seguro Social, y por ende, tendrá el quejoso el albedrío de hacer valer el recurso ordinario o acudir al juicio de garantías.⁷⁰

Asimismo, cabe decir que corresponde a las autoridades jurisdiccionales determinar si deben agotarse o no dichos recursos ordinarios, previo al juicio de garantías.

Es aplicable al caso concreto, la tesis XIX.1o.1 K, del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, cuyo rubro expone: **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y NO A LOS PARTICULARES DETERMINAR SI DEBE AGOTARSE O NO.”**⁷¹

4.5. SOBRESIMIENTO DEL JUICIO DE GARANTÍAS ARTICULO 73, FRACCIÓN XIII Y XV DE LA LEY DE AMPARO.

La Ley de Amparo dispone en su artículo 73 fracciones XIII y XV, los casos en que procede sobreseer el juicio de amparo por no agotar el principio de definitividad, ya que dicho numeral en su parte conducente dispone:

“Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

XIII. Contra las resoluciones judiciales o de Tribunales Administrativos o del Trabajo respecto de las cuales conceda la Ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o

⁷⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, Página 793.

⁷¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, Abril de 1995, Página 177.

nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución."

XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, cuando deban ser revisados de oficio, conforme a la ley que los rija, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a la misma ley se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna por conceder la suspensión definitiva, independientemente de que este acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley".

Apoya la consideración de mérito, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro dice: **"DEMANDA DE GARANTIAS IMPROCEDENTE, SI NO SE SURTE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."**⁷²

Asimismo, es aplicable en lo conducente, la tesis del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, cuyo rubro expone:

⁷² Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, Página 259.

“RECURSOS ORDINARIOS. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR NO AGOTARLOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).”⁷³

4.6. CRITERIO JURISPRUDENCIAL RESPECTO DE LA INOBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.

La Jurisprudencia ha sido firme en el sentido de que cuando el impetrante de garantías no agote los recursos ordinarios que la propia ley del acto reclamado contemple, previo a la interposición del juicio de garantías, en acatamiento al principio de definitividad, y cuando esto se advierta de manera manifiesta e indudable, en la presentación de demanda, el gobernado será sancionado jurídicamente con el desechamiento de la demanda de amparo fundándose dicha determinación en el artículo 145 de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a la consideración anterior, la tesis del Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que es del tenor literal siguiente: ***“DEMANDA DE AMPARO, LA CERTEZA DE PROCEDENCIA DE UN RECURSO CONDUCE AL DESECHAMIENTO DE LA. La Suprema Corte de Justicia en la jurisprudencia 603 visible a fojas 1040 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, ha sostenido que la posibilidad de un recurso no es obstáculo para admitir la demanda de amparo; sin embargo, la***

⁷³ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989, Página 649.

jurisprudencia de que se trata no tiene aplicación, si la existencia del recurso se advierte en forma patente en el material de que dispone el juzgador, y éste tiene además la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia, sustentada en la inobservancia del principio de definitividad que rige al juicio de amparo, es operante; de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se substanciará el procedimiento no sería factible obtener una conclusión diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar eventualmente las partes; de ahí, que deba concluirse que, el juez federal al admitir la demanda de que se trata, viola el principio de economía procesal, ya que de darse curso a dicha demanda, se tramitaría un juicio a todas luces improcedente, distraendo a los órganos jurisdiccionales del conocimiento, con mengua de la atención que debe otorgarse a los demás juicios cuya improcedencia no está controvertida desde su inicio; razones por las que en ese supuesto la demanda de amparo debe desecharse al surtirse la hipótesis que contempla el artículo 145 de la Ley de Amparo.”⁷⁴

Ahora bien, en caso de admitirse la misma, considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Amparo, las causales de improcedencia del juicio de amparo son de estudio preferente y previo al análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, por tanto, si una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, la acción del amparo en sí misma es improcedente,

⁷⁴ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, Junio de 1993, Página 252.

pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio.

Criterio que se corrobora con la tesis de Jurisprudencia de la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, que es del tenor literal siguiente: ***"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se***

consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."⁷⁵

Así, de actualizarse la causal de improcedencia que contiene el principio de definitividad, debe decretarse la improcedencia del juicio intentado, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones XIII y XV, del artículo 73 de dicha ley sobreseyéndose el mismo de acuerdo con el diverso 74 fracción III.

Tal y como lo sustenta la tesis de Jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, que dice: **"DEMANDA DE GARANTIAS IMPROCEDENTE, SI NO SE SURTE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. El principio de definitividad consiste en la obligación de agotar todos los medios ordinarios de defensa que tengan el alcance de revocar, nulificar o modificar el acto reclamado antes de acudir al juicio constitucional que por naturaleza es un medio extraordinario de defensa, el cual se encuentra contemplado en el inciso b) de la fracción III del artículo 107 de la Constitución General de la República. Ahora bien, tal principio no se satisface con el hecho de haber**

⁷⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Enero de 1999, Página 13.

interpuesto el recurso de apelación en contra de la interlocutoria reclamada vía amparo indirecto y el cual fue desechado, sino que era necesario además impugnar dicho acuerdo para lograr que se admitiera el recurso de apelación interpuesto y que se decidiera el mismo mediante resolución definitiva, modificando, revocando o nulificando la interlocutoria recurrida, resolución definitiva que es la susceptible de reclamarse vía amparo indirecto, y al no dar cumplimiento a ese principio de definitividad, es claro que la demanda de garantías es improcedente y debe desde luego desecharse de plano, conforme a lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 73, en relación con el diverso 145, ambos preceptos de la Ley de Amparo.”⁷⁶

Asimismo, es aplicable la diversa tesis del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que es del contenido siguiente: **“SOBRESEIMIENTO, CUANDO NO SE AGOTA EL RECURSO ORDINARIO ANTES DEL JUICIO DE AMPARO. Antes de promover el juicio de amparo, la quejosa, de acuerdo con el principio de definitividad, debe combatir, con fundamento en el artículo 23, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, ante la Sala Regional correspondiente, las resoluciones de las autoridades fiscales que determinen la existencia de una obligación de índole fiscal a través del juicio de nulidad, dado que, con este medio de impugnación, puede**

⁷⁶ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, Febrero de 1994, Página 307.

obtenerse que el acto reclamado sea modificado, revocado o cancelado.”⁷⁷

⁷⁷ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, Diciembre de 1992, Página 370.

CAPITULO V

ARTÍCULO 81 DE LEY DE AMPARO.

5.1 ARTÍCULO 81 DE LA LEY DE AMPARO.

El artículo 81 de la Ley de Amparo, dispone que cuando algún juicio de garantías sea sobreseído, se niegue la protección constitucional o el quejoso se desista de dicha instancia, y de su análisis se desprenda que dicho amparo fue con el propósito de retrasar el juicio del que emana el acto reclamado, entorpecer la ejecución de las resoluciones respectivas o de obstaculizar la legal actuación de la autoridad, se le impondrá una multa al quejoso o a sus representantes en su caso al abogado o ambos, de diez a ciento ochenta días de salario de acuerdo a las circunstancias del caso.

Precepto legal que a la letra dice:

“Artículo 81.- Cuando en un juicio de amparo se dicte sobreseimiento, se niegue la protección constitucional o desista el quejoso, y se advierta que se promovió con el propósito de retrasar la solución del asunto del que emana el acto reclamado o de entorpecer la ejecución de las resoluciones respectivas o de obstaculizar la legal actuación de la autoridad, se impondrá al quejoso o a sus representantes, en su caso, al abogado o a ambos, una multa de diez a ciento ochenta días de salario, tomando en cuenta las circunstancias del caso.”

De lo que se sigue, que siempre que se reúnan los requisitos previstos en el numeral antes citado, la autoridad que conozca del amparo se encuentra en aptitud de imponer dicha multa a las partes que hayan promovido el juicio constitucional.

Asimismo, lo sustentado en el precepto legal antes transcrito, se robustece además por diversas tesis de jurisprudencia y aisladas, de las cuales cabe citar la tesis de Jurisprudencia número 58, sustentada por la Tercera Sala del Máximo Tribunal del país, visible a página 38, que a la letra dice: ***“AMPARO INTERPUESTO SIN MOTIVO, MULTA EN CASO DE. Si la interposición del amparo tuvo como finalidad demorar o entorpecer la ejecución del acto reclamado, es el caso de aplicar la sanción que establece el artículo 81 de la Ley Reglamentaria del juicio de garantías.”***⁷⁸

De igual forma, cobran aplicación las siguientes tesis aisladas:

La tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible a página 94, que expresa: ***“AMPARO INTERPUESTO SIN MOTIVO, MULTA EN CASO DE. Si la interposición del amparo tuvo como finalidad demorar o entorpecer la ejecución del acto reclamado, es el caso de aplicar la sanción que establece el artículo 81 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías.”***⁷⁹

Asimismo, es aplicable al caso concreto la tesis del Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, visible a página 95, que es del tenor literal siguiente: ***“AMPARO. MULTAS POR PROMOVERLO SIN MOTIVO. Cuando se sobreesee el juicio de garantías y se advierte***

⁷⁸ Apéndice de 1995, Quinta Época, Tomo VI, Parte SCJN.

⁷⁹ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Julio de 1994.

*que se promovió con el fin de retardar la solución del asunto del que emana el acto reclamado o de entorpecer la ejecución de las resoluciones respectivas, ya que en vez de avocarse al cumplimiento del fallo de un juicio de garantías, se promueven otros juicios, con apoyo en el artículo 81 de la Ley de Amparo, procede imponer al quejoso y a sus abogados una multa equivalente a diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.*¹⁸⁰

5.2. LA INOBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN CONTRAVENCIÓN CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Como hemos establecido en el desarrollo del presente trabajo, el principio de definitividad que establece nuestra Ley de Amparo, consiste en que previo a la interposición del juicio de garantías, debe agotarse el juicio, recurso, o medio de defensa legal, que la propia ley del acto establezca, con los cuales se puedan impugnar los actos de autoridad que se reclaman en el amparo.

Apoya dicha consideración, la tesis sostenida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible a página 1100, que dice: **"AMPARO. PARA SU PROCEDENCIA ES OBLIGATORIO AGOTAR LOS RECURSOS O MEDIOS DE**

¹⁸⁰ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Segunda Parte-I, Enero a Junio de 1998.

DEFENSA QUE LA LEY COMÚN ESTABLECE, EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL. *La procedencia del juicio constitucional, está condicionada a que si existe contra el acto de autoridad algún recurso o medio de defensa legal, éste debe ser agotado sin distinción alguna, por lo que es suficiente que la ley del acto los contenga para que estén a disposición del interesado y pueda ejercitarlos a su arbitrio, o en su defecto, le perjudique su omisión; de tal manera que no es optativo para el afectado, cumplir o no, con el principio de definitividad para la procedencia del amparo, por el hecho de que la ley del acto así lo contemple, sino obligatorio, en virtud de que el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo es terminante en que se agoten los medios legales establecidos, como requisito indispensable, para estar en posibilidad de acudir al juicio de garantías.*⁸¹

Ahora bien, el artículo 17 de nuestra Carta Magna dispone:

“Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, no ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

⁸¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, Octubre de 1998.

De lo que se sigue, que de acuerdo con lo dispuesto por el precepto legal en cita, la impartición de la Justicia debe de ser impartida por los tribunales judiciales de manera pronta y expedita.

Ahora bien, de acuerdo a lo estipulado debe decirse que siempre que los promoventes de un juicio de amparo acudan a la vía constitucional sin observar el principio de definitividad, los mismos van en contravención con la pronta y expedita impartición de la Justicia Federal, ya que dicho juicio que carece de sustento jurídico desde luego representa mayor carga de trabajo a las autoridades que conozcan de dicho juicio entorpeciendo la pronta aplicación de la Justicia a los juicios en los cuales sí puede existir una violación a sus garantías individuales.

5.3. PROPUESTAS.

Tomando en consideración las consecuencias que derivan de la promoción de un juicio de amparo improcedente, con el desarrollo del presente trabajo se propone imponer a los promoventes de amparo que no observen el principio de definitividad, una sanción pecuniaria más severa que la estipulada por el artículo 81 de la Ley de Amparo y que la misma sea de observancia obligatoria para las autoridades judiciales.

5.4. CONCLUSIONES.

A lo largo de nuestra historia, el hombre ha luchado para que se le reconozcan determinadas garantías individuales, entre las cuales nuestro actual estado de derecho, estipula la de audiencia contenida en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que señala que nadie puede ser privado de la vida, la libertad, sus propiedades posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido antes los tribunales previamente establecidos en los que se observen las formalidades esenciales del procedimiento.

Por otra parte, el juicio de amparo debe entenderse como el medio de control constitucional, que se ejercita por vía de acción ante un órgano de control jurisdiccional perteneciente al Poder Judicial de la Federación, y que es procedente por violaciones cometidas por parte de autoridades, mediante leyes o actos que lesionen derechos fundamentales o esferas de competencia estatales o federales, impartiendo su protección al caso concreto, teniendo como uno de sus fines primordiales la protección de las garantías del gobernado.

Sin embargo, existen diversos principios rectores del juicio de amparo que deben observarse antes de la promoción de la instancia constitucional, entre los cuales cabe citar el de definitividad que consiste en que previo a la interposición del juicio de garantías, debe agotarse el juicio, recurso, o medio de defensa legal, que la propia ley del acto establezca, con los cuales se pueda modificar, nulificar o revocar los actos reclamados, principio que se encuentra

expresamente contenido en nuestra Ley Fundamental, en su artículo 107, fracciones III y IV, y en la Ley de Amparo, se contiene en el artículo 73, en sus fracciones XIII, XIV y XV, dado que ante la inobservancia a este principio por parte del gobernado, éste es sancionado jurídicamente con el desechamiento de la demanda de amparo, fundándose dicha determinación en el artículo 145 de la Ley de Amparo, y en caso de admitirse la misma se decretará la improcedencia del juicio intentado, según lo expresan las fracciones XIII y XV, del artículo 73 de dicha ley, sobreseyéndose el mismo de acuerdo con el diverso 74 fracción III, sin que se entre al estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Sin embargo, más allá de dichas sanciones jurídicas que contempla nuestro actual estado de derecho, el artículo 81 por su parte dispone una sanción pecuniaria a los promoventes de garantías, que promuevan un juicio de amparo, cuando éste se sobresea o se niegue el amparo solicitado, en el supuesto de que los Tribunales Judiciales adviertan que se promovió dicho amparo con el fin de retrasar el juicio de origen del cual emana el acto reclamado o de obstaculizar la legal actuación de la autoridad.

Por lo tanto, si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, segundo párrafo de la Ley Suprema, los gobernados tienen derecho a ser oídos y vencidos en juicio, también lo es que previo a la interposición del juicio de garantías deben observarse los recursos ordinarios que la ley consigne, tendientes a revocar o modificar los actos lesivos, dado que ante la inobservancia a este principio por parte del gobernado, éste es sancionado

jurídicamente con el desechamiento de la demanda de amparo, fundándose dicha determinación en el artículo 145 de la Ley de Amparo, y en caso de admitirse la misma se decretará la improcedencia del juicio intentado según lo expresan las fracciones XIII y XV, del artículo 73 de dicha ley, sobreseyéndose el mismo de acuerdo con el diverso 74 fracción III, sin que se analice la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas tesis de Jurisprudencia estipula que para que sea procedente la aplicación de dichas multas debe demostrarse la mala fe de los promoventes, por lo que es incuestionable que cuando éstos no agotan el principio de definitividad y acuden directamente al amparo, existe mala fe de su parte, por lo cual se reúnen los requisitos previstos en el artículo 81 de la Ley de la materia.

Consecuentemente, tomando en consideración el gran rezago que existe en materia de amparo, debe incrementarse la multa que prevé el numeral en cita y su aplicación debe ser de carácter obligatoria para las autoridades judiciales, para que de esta manera se cumpla con lo previsto por el artículo 17 de nuestra Carta Magna, respecto de la pronta y expedita impartición de Justicia.

BIBLIOGRAFÍA

ARELLANO GARCÍA CARLOS, EL JUICIO DE AMPARO, CUARTA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1998, 1052 PÁGINAS

BURGOA ORIHUELA IGNACIO, EL JUICIO DE AMPARO, TRIGÉSIMA QUINTA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1999, 1094 PÁGINAS.

BURGOA ORIHUELA IGNACIO, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, EDITORIAL PORRÚA, SEXTA EDICIÓN, 1019 PÁGINAS.

CARPIZO JORGE, ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, EDITORIAL PORRÚA, CUARTA EDICIÓN, 607 PÁGINAS.

CARRILLO FLORES ANTONIO, LA CONSTITUCIÓN, LA SUPREMA CORTE Y LOS DERECHOS HUMANOS, EDITORIAL PORRÚA, 324 PÁGINAS.

CASTRO ESPINOZA JUVENTINO V., GARANTÍAS Y AMPARO, EDITORIAL PORRÚA, DÉCIMA EDICIÓN, 591 PÁGINAS.

CASTRO ESPINOZA JUVENTINO V., EL SISTEMA DEL DERECHO DE AMPARO, EDITORIAL PORRÚA, SEGUNDA EDICIÓN, 286 PÁGINAS.

FIX ZAMUDIO HÉCTOR, ENSAYOS SOBRE EL DERECHO DE AMPARO, EDITORIAL PORRÚA, SEGUNDA EDICIÓN, 802 PÁGINAS.

GÓNGORA PIMENTEL GENARO, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO, EDITORIAL PORRÚA, SEXTA EDICIÓN, 674 PÁGINAS.

GONZÁLEZ COSIO ARTURO, EL JUICIO DE AMPARO, EDITORIAL PORRÚA, CUARTA EDICIÓN, 323 PÁGINAS.

MADRAZO JORGE, REFLEXIONES CONSTITUCIONALES, EDITORIAL PORRÚA, PRIMERA EDICIÓN, 426 PÁGINAS.

MADRID HURTADO MIGUEL DE LA, ESTUDIOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL, EDITORIAL PORRÚA, TERCERA EDICIÓN, 307 PÁGINAS.

MARTINEZ DE LA SERNA JUAN ANTONIO, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, EDITORIAL PORRÚA, 447 PÁGINAS.

NORIEGA ALFONSO, LECCIONES DE AMPARO, EDITORIAL PORRÚA, CUARTA EDICIÓN, DOS TOMOS, 1249 PÁGINAS.

OVALLE FAVELA JOSÉ, GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO, EDITORIAL MC GRAW, PRIMERA EDICIÓN, 327 PÁGINAS.

PÉREZ DAYAN ALBERTO, LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES Y SU JURISPRUDENCIA, EDITORIAL PORRÚA, QUINTA EDICIÓN, 877 PÁGINAS.

POLO BERNAL EFRAÍN, BREVARIO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, EDITORIAL PORRÚA, 323 PÁGINAS.

QUIROZ ACOSTA ENRIQUE, LECCIONES DE DERECHO CONSTITUCIONAL, EDITORIAL PORRÚA, PRIMERA EDICIÓN, 443 PÁGINAS.

RABASA EMILIO, EL ARTÍCULO 14 Y EL JUICIO CONSTITUCIONAL, EDITORIAL PORRÚA, SEXTA EDICIÓN, 674 PÁGINAS.

REYES TAYATAS JORGE, DERECHO CONSTITUCIONAL APLICADO A LA ESPECIALIZACIÓN EN AMPARO, EDITORIAL THEMIS, CUARTA EDICIÓN, 367 PÁGINAS.

TENA RAMÍREZ FELIPE, LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO 1808-1997, EDITORIAL PORRÚA, VIGÉSIMA EDICIÓN, 1179 PÁGINAS.

TENA RAMÍREZ FELIPE, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, EDITORIAL PORRÚA, TRIGÉSIMA PRIMERA EDICIÓN, 653 PÁGINAS.

LEGISLACIÓN.

LEY DE AMPARO, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 2002.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 2001.

JURISPRUDENCIA.

IUS 2000, JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADAS, 1917-2000, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

TRATADOS INTERNACIONALES, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.